



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

### EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

Sentencia penal núm. 501-2017-SSEN-00173      Expediente núm. 249-02-2017-EPEN-00064  
NCI núm. 501-2017-EPEN-00208

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil diecisiete (2017); años ciento setenta y cuatro (174) de la Independencia y ciento cincuenta y cinco (155) de la Restauración.

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, regularmente constituida en su sala de audiencia, sito en la primera planta del Palacio de Justicia del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, compuesta por DORIS JOSEFINA PUJOLS ORTIZ, Jueza Presidente en Funciones; RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA, Juez; y DAISY INDIRA MONTAS PIMENTEL Jueza; presente el Licdo. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de esta Corte, conjuntamente con los Licdos. Yeni Berenice Reinoso Gómez, Elvira Rodríguez y Eduardo Velázquez Muñoz, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional, asistidos de la secretaria ad-hoc Greisy Valdez y el alguacil de estrados de turno.

Con motivo de los recursos de apelación interpuestos por: **a)** Los querellantes y actores civiles, Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonathan David Aquino Solis y David Enmanuel Aquino Solis, a través de sus representantes legales, Dr. José Parrra Báez y el Licdo. René del Rosario, incoado en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **b)** el acusador privado Omar Enriquillo Sosa Méndez, a través de su representante legal, Licdo. Luis Fontanez Jiménez, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **c)** el imputado Geraldo Félix Bautista Mena, a través de su representante legal, Licda. Miolany Herasme Morillo, defensora pública, incoado en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **d)** el imputado Franklin Alejandro Venegas Rivas, a través de su representante legal, Dr. Viterbo Pérez, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y **e)** el imputado Blas Peralta Peralta, a través de su representante legal, Dr. Miguel E. Valerio, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), todos en contra de la Sentencia No. 249-02-2017-SSEN-00141, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Distrito Nacional.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comparece el imputado Blas Peralta Peralta, en sus generales de ley, dominicano, 61 años de edad, casado, empresario, titular de la cédula de identidad y electoral No. 056-0074081-4, domiciliado y residente en la calle Francisco Carias, No. 09, El Paraíso, Distrito Nacional. Teléfono 849-451-3494 (comunicación con su esposa Ramona del Carmen Hernández). Actualmente recluso en la cárcel de la Romana, CCR15.

Comparece el imputado Geraldo Félix Bautista Mena, en sus generales de ley, dominicano, 49 años de edad, en unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0134869-6, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, apartamento 101-B, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional. Teléfono 809-453-2353 (comunicación con su esposa Shakira Pérez). Actualmente recluso en la Cárcel de Najayo Hombres.

Comparece el imputado Rafael Herrera Peña, en sus generales de ley, dominicano, 44 años de edad, en unión libre, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 002-0114517-4, domiciliado y residente en la avenida República de Colombia, Urbanización Ciudad Real II, Manzana P, Apartamento 102, Altos de Arroyo Hondo, Distrito Nacional. Teléfono 829-548-8672 (Comunicación con su esposa Carolina Ortiz). Actualmente recluso en la Cárcel de Najayo Hombres.

Comparece imputado Franklin Alejandro Venegas Rivas, quien dijo llamarse en audiencia Franklin Alejandro Vanegas Rivas, en sus generales de ley manifestar que es, dominicano, 53 años de edad, chófer, soltero, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0057929-3, domiciliado y residente en el kilómetro 11 de la Autopista Duarte, No. 2-B, Distrito Nacional. Teléfono 809-856-8135 (comunicación con su hermano Manuel Venegas). Actualmente recluso en la Cárcel de Najayo Hombres.

Comparece la ciudadana Rosanna Jacqueline Lapaix de los Santos, en representación de Jessica Damaris Aquino Lapaix, víctima y querellante, en sus generales de ley, dominicana, 37 años de edad, abogada, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1445223-8, domiciliada y residente en la calle 27 Oeste, esquina Camino del Trébol, residencial Praderas IV, Edificio VI, apartamento 302, Las Praderas, Distrito Nacional. Teléfono 829-937-5166. Manifiesta que acepta ser convocada por la vía telefónica.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comparece la abogada de la defensa, Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, actuando en nombre y representación del imputado Gerardo Félix Bautista Mena, a los fines de asistirlo en sus medios de defensa.

Comparece la abogada de la defensa, Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por el Licdo. Roberto Quiroz, actuando en nombre y representación del imputado Rafael Herrera Peña, a los fines de asistirlo en sus medios de defensa.

Comparece el abogado de la parte civil constituida, Dr. José Parra Báez, conjuntamente con el Licdo. René del Rosario, abogados constituidos, actuando en nombre y representación de la parte querellante, señores Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonathan David Aquino Solis y David Emmanuel Aquino Solis.

Comparece el abogado de la parte civil constituida, Licdo. Danilo Antonio Lapaix, conjuntamente con el Dr. José Andrés Alcántara Aquino, Licdo. César Amadeo Peralta y el asistente Eliseo Urbáez, abogados constituidos, actuando en nombre y representación de la parte querellante, señora Jessica Damaris Aquino Lapaix.

Comparecen los representantes del Ministerio Público, Dr. José Manuel Aguiló Talavera, Procurador General de esta Corte, conjuntamente con los Licdos. Yeni Berenice Reinoso, Elvira Rodríguez y Eduardo Velázquez Muñoz, Procuradores Fiscales del Distrito Nacional.

Comparece la víctima y querellante Rita Yomaris Solis Tejeda, en sus generales de ley, dominicana, 52 años de edad, soltera, bionalista, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-0066773-2, domiciliada y residente en la calle D, No. 04, La Julia, Distrito Nacional. Teléfono 809-258-0519. Manifiesta que acepta ser convocada por la vía telefónica.

Comparece el señor Jonathan David Aquino Solis, en calidad de víctima y querellante en sus generales de ley, dominicano, 27 años de edad, soltero, fotógrafo, titular de la cédula de identidad y electoral No. 001-1843205-3, domiciliado y residente en la calle D, No. 04, sector La Julia, Distrito Nacional. Teléfono 809-508-6785. Manifiesta que acepta ser convocado por la vía telefónica.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comparece el señor David Enmanuel Aquino Solis, en calidad de víctima y querellante, en sus generales de ley, dominicano, 23 años de edad, soltero, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral No. 402-2323233-7, domiciliado y residente en la calle D, No. 04, sector La Julia, Distrito Nacional. Teléfono 809-508-6785. Manifiesta que acepta ser convocado por la vía telefónica.

Comparece el abogado de la defensa, Dr. Viterbo Pérez, abogado constituido, actuando en nombre y representación del imputado Franklin Alejandro Venegas Rivas, a los fines de asistirlo en sus medios de defensa.

Comparece el abogado de la defensa, Licdo. Miguel Ernesto Valerio Jiminián, abogado constituido, actuando en nombre y representación del imputado Blas Peralta Peralta, a los fines de asistirlo en sus medios de defensa.

Comparece el abogado de la parte civil constituida, Licdo. Luis Fontanez Jiménez, abogado constituido, actuando en nombre y representación de la parte querellante, señor Omar Enriquillo Sosa Méndez.

Asunto designado a esta sala mediante auto s/n emitido por la Presidencia de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, de fecha cuatro (04) de octubre del año dos mil diecisiete (2017).

Este proceso de apelación se conoció en única audiencia celebrada en fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), en la que las partes concluyeron como figura en otro apartado de esta sentencia, fijándose la lectura íntegra de la sentencia para el día treinta (30) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), a las dos horas del tarde (2:00pm.), es decir dentro de los veinte (20) días establecidos en la parte ínfine del artículo 421 del Código Procesal Penal; audiencia para la cual quedaron convocadas las partes.

### CRONOLOGÍA DEL PROCESO

En ocasión de la acusación pública presentada por la procuradora fiscal del Distrito Nacional, la licenciada Yeni Berenice Reynoso, conjuntamente con los fiscales adjuntos, Licda. Elvira Rodríguez y el Licdo. Eduardo Velázquez actuando como Ministerio Público, en



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

representación del Estado Dominicano; y la acusación privada presentada por: A) Rita Yomaris Solis Tejeda; Jonatán David Aquino Solís; David Enmanuel Aquino Solís; debidamente representados por los Licdos. René del Rosario y Lenín Solano Arias y Dr. José Parra Báez, en calidad de víctimas, querellantes constituidos en actores civiles; b) Jessica Damaris Aquino Lapaix, debidamente representada por los Licdos. Danilo Antonio Lapaix, José Andrés Alcántara Aquino, César Amadeo Peralta, y Licdo. Eliseo Urbaz Hernández, en calidad de víctima, querellante constituida en actora civil; y la acusación privada presentada por Omar Enriquillo Sosa Méndez, debidamente representado por el Licdo. Luís Fontanéz Jiménez, y por el Licdo. Jorge Luís Núñez; el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó la Sentencia Penal Número 249-02-2017-SSen-00141 de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), cuya parte dispositiva:

### F A L L A:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Blas Peralta Peralta, de generales que constan, CULPABLE del crimen de asesinato en perjuicio del señor Mateo Aquino Febrillet y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Mendez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, así como los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de la Romana. SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de los ciudadanos Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Mendez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de OCHO (08) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo. TERCERO: Declara al ciudadano Rafael Herrera Peña, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Mendez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; y a solicitud del Ministerio Público a lo cual no se opuso la parte acusadora privada, se SUSPENDE de forma PARCIAL la ejecución de la pena impuesta por un periodo de TRES (03) AÑOS, quedando el ciudadano Rafael Herrera Peña sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial. b) Doscientas (200) horas de trabajo comunitario a ser realizado durante su periodo de suspensión de la pena en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo. c) Mantenerse alejado del ciudadano Blas Peralta. CUARTO: Advierte al ciudadano Rafael Herrera Peña que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido o ser condenado por otro ilícito, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. QUINTO: Condena al ciudadano Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas al pago de las costas penales del proceso; Eximiendo a los ciudadanos Rafael Herrera Peña y Gerardo Félix Bautista Mena del pago de las mismas, en virtud de que fueron asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. SEXTO: Se ordena el decomiso de las evidencias materiales que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; con excepción del Jeep marca Toyota, año 2006, placa G139884, color negro, propiedad del coimputado Geraldo Félix Bautista Mena. SÉPTIMO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. OCTAVO: Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solis, Jonatán David Aquino Solis y Rita Yomaris Solis Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de pesos (RD\$7,000,000.00) a favor del señor David Enmanuel Aquino Solis e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solis y diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor de la señora Rita Yomaris Solis Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. NOVENO: Acoge la acción civil formalizada por la señora Jessica Damaris Aquino Lapaix, hija de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Danilo Antonio Lapaix, José Andrés Alcántara Aquino y Cesar Amadeo Peralta, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Blas Peralta Peralta al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de pesos*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*(RD\$7,000,000.00) y a los ciudadanos Rafael Herrera Peña, Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un peso (RD\$1.00) simbólico a favor de ésta, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. DÉCIMO: Acoge la acción civil formalizada por los señores Omar Enriquillo Sosa Mendez en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanéz y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Millón de pesos (RD\$1,000,000.00) a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”.*

Las partes apelantes interpusieron sus recursos de apelación de la manera siguiente: a) los querellantes y actores civiles, Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonathan David Aquino Solis y David Enmanuel Aquino Solis, a través de sus representantes legales, Dr. José Parrra Báez y el Licdo. René del Rosario, incoado en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); b) el acusador privado Omar Enriquillo Sosa Méndez, a través de su representante legal, Licdo. Luis Fontanez Jiménez, incoado en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); c) el imputado Geraldo Félix Bautista Mena, a través de su representante legal, Licda. Micolany Herasme Morillo, defensora pública, incoado en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); d) el imputado Franklin Alejandro Venegas Rivas, a través de su representante legal, Dr. Viterbo Pérez, incoado en fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y e) el imputado Blas Peralta Peralta, a través de su representante legal, Dr. Miguel E. Valerio, incoado en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); en contra de la sentencia precedentemente descrita

### PRETENSIONES DE LAS PARTES

En audiencia celebrada ante esta Corte con relación a los recursos antes señalados, las partes concluyeron de la manera descrita a continuación:

El imputado BLAS PERALTA PERALTA, a través de su defensa técnica, concluyó de la manera siguiente: “PRIMERO: De manera principal, declarar bueno y válido en cuanto a la forma, el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil; SEGUNDO: Anular la sentencia recurrida dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y ordenar la celebración de un nuevo juicio para la valoración de las pruebas, al no haber ofrecido motivaciones suficientes y coherentes y haber aplicado erróneamente las disposiciones del Código Procesal Penal; TERCERO: De manera subsidiaria en el caso de que la Corte decida de manera propia tomar una decisión, acoger la excusa legal de la provocación en virtud a lo establecido en el artículo 321 y 326 del Código Penal, y condenar al señor Blas Peralta al cumplimiento de una condena de dos (02) años de prisión a ser cumplidos en la Penitenciaría La Victoria; CUARTO: En términos similares, aplicar la excusa legal de la provocación a la tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elena Mañaná Fernández, José Antonio Soriano Ramírez y Eduard Montás Lorenzo, por haber sido una sola conducta la causa objetiva de dicha condenación; QUINTO: De manera más subsidiaria, si no me acogen esta, variar la calificación jurídica de asesinato a homicidio voluntario, por no configurarse la agravante de la premeditación en contra del señor Blas Peralta Peralta, en consecuencia condenar al señor Blas Peralta Peralta, al cumplimiento de la pena establecida en el homicidio voluntario tipificado en el artículo 295 del Código Penal a ser cumplidos en la Penitenciaría de la Victoria; SEXTO: En términos similares, variar la calificación jurídica de tentativa de asesinato y tentativa de homicidio voluntario, en virtud de los artículos 2, 3 y 295 del Código Penal, a favor del señor Blas Peralta. En cuanto al aspecto civil, anular la sentencia en todas sus partes civiles, dado que hay un consenso de ambas partes de que no fue bien motivada, ordenando la celebración de un nuevo juicio a favor del señor Blas. En dado caso de no acoger esto, deducir el monto de indemnización, a monto que sea más razonable, bajo reservas”.

El imputado GERARDO FÉLIX BAUTISTA MENA, a través de su defensa técnica Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, concluyó solicitando: “Que en cuanto al fondo, esta honorable Corte tenga a bien declarar con lugar el presente recurso, y en virtud al artículo 422 numeral 1 del Código Procesal Penal, anule la sentencia 249-2017-000141, y sobre la base de los hechos fijados en la sentencia, el tribunal dicte directamente la sentencia del caso, proceda realizar una correcta aplicación del artículo 339 y 341, y proceda aplicar el artículo 74 de la Constitución de la República, a los fines de que sea observado el debido proceso penal a favor del hoy recurrente, proceda variar la pena impuesta por el tribunal a-quo y condene al ciudadano Gerardo Félix Bautista Mena, a 5 años de reclusión, suspendiendo los últimos 2 años de la sanción, atándolo a las siguientes reglas, impedimento de salida del país sin la previa autorización judicial, 200 horas de trabajo comunitario a ser realizados durante el período de suspensión de la pena en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo, mantenerse alejado del ciudadano Blas Peralta,



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

ordenando por vía de consecuencia el cese de la medida de coerción que sobre este pesa. De manera subsidiaria y en conformidad a lo que establece el artículo 422 numeral 1, si esta corte no aceptara nuestras conclusiones principales, proceda suspender los 5 años de la pena impuesta por el tribunal a-quo mediante la sentencia que nos ocupa. Declarar las costas de oficio. Bajo reservas”.

Por otra parte, el imputado FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS, por conducto de su abogado defensor Dr. Viterbo Pérez, concluyó solicitando a ésta Corte: “Que este tribunal declare con lugar el recurso de apelación de fecha 25 de julio del año 2017, incoado en contra de la sentencia recurrida, anulando la parte de la sentencia que rechaza en la forma propuesta por la fiscalía del Distrito Nacional, a la cual se adhirió la parte querellante y actor civil, y a la cual asintió la parte imputada, y sobre la base de las comprobaciones hechas por el tribunal de primer grado, dictar su propia sentencia ordenando que la pena impuesta sea suspensiva en el tiempo y en la modalidad solicitada por el Ministerio Público. Que declaréis el proceso libre de costas en cuanto al señor Franklin Alejandro Vanegas Rivas y haréis justicia”.

De su lado, RITA YOMARIS SOLÍS TEJEDA, JONATHAN DAVID AQUINO SOLÍS Y DAVID ENMANUEL AQUINO SOLÍS, parte civil constituida, a través de sus abogados, al referirse a los recursos presentados por los imputados Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, manifestaron no oponerse a los mismos, y que la Corte se avoque a conocer el caso sobre sus consideraciones.

Por otro lado, el señor OMAR ENRIQUILLO SOSA MÉNDEZ, parte civil constituida, por conducto de su abogado apoderado, Licdo. Luis Fontanez Jiménez, al referirse a los recursos de los imputados GERARDO FÉLIX BAUTISTA MENA Y FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS, manifestó no tener oposición a las conclusiones principales ni subsidiarias planteadas en sus respectivos recursos.

JESSICA DAMARIS AQUINO LAPAIX, por conducto de sus abogados apoderados al referirse a los recursos de los imputados GERARDO FÉLIX BAUTISTA MENA Y FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS, sostuvo ante el plenario, que ratificaba las conclusiones dadas por ante el Tribunal de primer grado, en tanto que se adhería a las peticiones del Ministerio Público.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Los querellantes y actores civiles, Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonatan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís, a través de sus representantes legales Dr. José Parra Báez y el Licdo. René del Rosario, concluyeron solicitando: “(...) estamos solicitando a esta honorable corte, que remiende la insuficiencia motivacional tanto en el aspecto relativo a la evaluación del daño material, partiendo de los elementos objetivos como sería, la constancia de ingresos, no es una persona que tiene eventualidad de salir del empleo, es una persona ya jubilada, que no habría posibilidad de perder el empleo, es algo que va a pasar, a menos que, como en el caso que nos ocupa, alguien lo hubiese matado. Es entonces que vistas estas insuficiencias motivacionales, nosotros, en el aspecto civil, le estamos solicitando lo siguiente: Declarar con lugar el presente recurso de apelación por haber sido interpuesto en tiempo hábil, bueno y válido en cuanto al fondo y que sobre la base de las comprobaciones hechas por el tribunal de sentencia, *mutatis mutandi*, proponemos haga suyo el tribunal de recurso, dicte directamente sentencia sobre el fondo, y por imperio de la ley, revocar parcialmente la sentencia de que se trata, especialmente el numeral tercero, para que lo adelante diga, condenar al imputado Blas Peralta Peralta, al pago de la suma de doscientos millones de pesos (RD\$200,000,000.00) a cada uno de los agraviados recurrentes, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados por la infracción cometida. Condenar al imputado al pago de las costas del procedimiento de apelación, con distracción a favor y provecho de los abogados concluyentes. En cuanto a los demás aspectos de la sentencia, que tenga a bien confirmarla en todas sus partes por el poder de avocación que la ley le ha conferido”.

El querellante y actor civil, OMAR ENRIQUILLO SOSA MÉNDEZ, a través de su representante legal Licdo. Luis Fontanez Jiménez, como parte apelante, concluyó pidiendo a ésta Corte: “(...) En cuanto al fondo, que tengáis a bien esta honorable corte, modificar el ordinario décimo de la sentencia impugnada, y condenar al señor Blas Peralta Peralta, a una indemnización de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del señor Omar Enriquillo Sosa, como justa reparación de los daños y perjuicios ocasionados.”

Por su parte al referirse a los recursos presentados por los Querellantes y/o Actores Civiles, el imputado BLAS PERALTA PERALTA, a través de su defensa técnica Licdo. Miguel Ernesto Valerio Jiminián: “(...) que tenga a bien rechazar en cuanto al fondo, los recursos presentados por los señores Rita Yomaris Solís Tejeda, Jonathan David Aquino Solís y David Enmanuel Aquino Solís, diciéndole a la corte, que en nuestro recurso eso es parte de la apelación, con lo cual se va a tener que evaluar conjuntamente con el motivo de apelación que hicimos sobre las indemnizaciones civiles. En cuanto a la solicitud del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, que se declare el desistimiento tácito del mismo, pese la corte haber fallado sobre su



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

incomparecencia y yo no haberlo pedido, por no haber comparecido físicamente a esta corte, tomando en consideración que este togado solamente tuvo 1 hora y 30 minutos para que ver que ese recurso existía, que se reconozca en la sentencia de que no tuvo el tiempo suficiente y por lo tanto cualquier decisión que se tome sobre el mismo, violenta el derecho de defensa del señor Blas Peralta. En cuanto al fondo, si no se nos acoge el desistimiento tácito en virtud del artículo 307 del Código Procesal Penal, que tenga a bien rechazarlo por improcedente, mal fundado y carente de base legal, toda vez que no hubo lesión física en ese caso, y no se probaron los supuestos daños morales. Bajo reservas”.

Finalmente, los representantes del Ministerio Público asumieron su postura frente a los presentes recursos procurando como solución: “PRIMERO: Existen dos recursos que son de aspectos civiles, por esa razón, el Ministerio Público no va hacer un petitorio, simple y llanamente que se declaren buenos y válidos esos dos recursos que atentan con una indemnización; SEGUNDO: En cuanto a los recursos de apelación de GERARDO FÉLIX BAUTISTA MENA Y FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS, vamos a solicitar que se declaren buenos y válidos y que esta corte acoja el petitorio del Ministerio Público en primer grado; TERCERO: En cuanto al recurso de apelación del imputado BLAS PERALTA PERALTA, el Ministerio Público entiende que debe declararse como bueno y válido el recurso, rechazarse el mismo y confirmarse la sentencia de primer grado”.

### DELIBERACIÓN DEL CASO

- 1) Que el artículo 159 de la Constitución dispone: “*son atribuciones de las Cortes de Apelación: 1- Conocer de las apelaciones de las sentencias dictadas por los Juzgados de Primera Instancia.*” De igual manera, el artículo 71.1 del Código Procesal Penal, modificado por la ley 10-15, del 10 de febrero del 2015, establece que las Cortes de Apelación son competentes para conocer de los recursos de apelación.
- 2) En audiencia celebrada ante esta Corte en fecha ocho (8) de noviembre de 2017, los querellantes y/o actores civiles, y los imputados, expusieron ante este plenario sus posturas y pretensiones frente al presente proceso recursivo por intermedio de sus abogados. Por lo que esta Corte procederá a examinar lo argüido por todas las partes, analizando y contestando cada recurso, según el orden que se establece a continuación:



**CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL**  
**EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO BLAS PERALTA PERALTA**

El imputado, hoy recurrente BLAS PERALTA PERALTA, a través de su defensa técnica fundamentó su escrito recursivo en cuatro (4) medios, relativos a: 1) Arbitrariedad, iconicidad, ausencia, insuficiencia, contradicción y falta de motivación en la sentencia; 2) Violación a los artículos 69.2 de la Constitución Dominicana, 24 y 417.2 del Código Procesal Penal; 3) Errónea aplicación de los hechos y valoración de la prueba; 4) Quebrantamiento y omisión sustancial de los actos que ocasionen indefensión. Violación al artículo 417.3 del Código Procesal Penal; Errónea aplicación del derecho por el tribunal *a-quo*”, los cuales serán analizados a continuación.

- 3) **En su Primer Medio** impugnado el imputado, hoy recurrente BLAS PERALTA PERALTA, ha expresado que el Tribunal *a-quo* incurrió en su sentencia en “*arbitrariedad, ilogicidad, ausencia, insuficiencia, contradicción y falta de motivación en la sentencia. Violación a los artículos 69.2 de la Constitución Dominicana, 24 y 417.2 del Código Procesal Penal*”, en tanto que, aún reconociendo la existencia de un primer incidente dentro del restaurante “El Lago”, en donde el señor Blas Peralta Peralta, fue agredido por Eduar Montás, desconoce por completo ese hecho y solo toma en consideración la alegada persecución efectuada en la ciudad.

Arguye el recurrente que de la lectura de la sentencia no se verifica ningún tipo de coherencia entre los argumentos que son utilizados para su motivación. Establece que el tribunal *a-quo* en uno de sus razonamientos hace referencia a la determinación mostrada por el señor Blas Peralta Peralta, por el hecho de éste haber iniciado una persecución bajo plena luz del día en calles muy céntricas de Santo Domingo. Que el tribunal *a-quo* lejos de tomar esos factores como circunstancias agravantes, debió constatar el estado de agitación emocional en que se encontraba el señor Blas Peralta Peralta, bajo el cual era imposible diferenciar entre lugares y/o tiempos.

Manifiesta que el tribunal *a-quo* argumenta que habían pasado largos minutos entre el incidente dentro del Restaurante el Lago y la supuesta elaboración de un plan macabro por parte del señor Blas Peralta Peralta, resultando importante señalar que entre el incidente ocurrido dentro del restaurante El Lago, al cual se omitió en relación a los hechos del caso, y la persecución realizada sólo trascurrieron quince (15) minutos de acuerdo a lo manifestado por múltiples testigos, los cuales lejos de ser largos minutos resultaron



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

insuficientes para la concertación de un plan macabro de tal magnitud que pudiera acabar con la vida de cinco (5) personas, debiendo el tribunal desarrollar el concepto de premeditación y no fallar como lo hizo.

Debate el recurrente que el Tribunal *a-quo* comete un error al desnaturalizar lo testificado por José del Carmen Oviedo Tejada, aun habiendo citado textualmente que el señor Blas Peralta Peralta se había calmado un poco, el tribunal *a-quo* decide atribuir arbitrariamente al imputado un estado completamente de calma al erróneamente estatuir que: “[...] *Es así entonces, que Blas Peralta sale del restaurante ya calmado [...]*”, lo que denota una contradicción en la motivación de la sentencia.

Plantea el recurrente que el tribunal *a-quo* fundamenta su fallo en situaciones no propias del derecho, sino de alusiones personales que denotan cierta inquina, arbitrariedad y prejuicios en contra del señor Blas Peralta. Que un juez no debe fundamentar su decisión en situaciones de índole religiosa, mucho menos utilizar adjetivos certificativos que denoten parcialidad en su fallo. El uso de epítetos como “perverso”, “sangre fría”, “espíritu calculador”, “pensamientos mal sanos”, y “perversidad”, no son propios de un juzgador penal, al entender que las situaciones internas por las que ocurre un hecho no son evaluadas por el proceso penal, sino por la moral, las confesiones religiosas y la ética.

Esboza el recurrente que la sentencia recurrida no analiza el plano jurídico, sino que se limita a los supuestos hechos ocurridos en el caso. En adición a la arbitrariedad y prejuicios esbozados en la sentencia, esta ausencia de motivación en cuanto a lo jurídico, específicamente en lo que concierne a la conceptualización de la premeditación agravada y viola el derecho a una motivación suficiente al señor Blas Peralta. Que la ausencia de motivación en cuanto a lo jurídico, específicamente en lo que concierne a la conceptualización de la premeditación agravada y pone en situación de indefensión al recurrente.

Agrega el impugnante que los jueces del *a-quo* en ningún párrafo analizan y la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica.

Impugna el recurrente la falta de motivación y violación al principio de razonabilidad en cuanto a las condenaciones civiles. Alega que en la especie se limitó a condenar



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

desproporcionalmente al señor Blas Peralta Peralta, al pago de treinta y dos millones de pesos (RD\$32,000,000.00) por concepto de reparación de daños y perjuicios morales, sin haber sido determinado cuales eran los supuestos daños en cuestión, ni la cuantificación de los mismos, esgrimiendo como único argumento, que por tratarse de daños morales estos son de la soberana apreciación de los jueces de fondo.

- 4) **Como segundo medio**, la parte apelante aduce que el Tribunal *a-quo* incurrió en una “*Errónea aplicación de los hechos y valoración de la prueba*”, al pretender reconstruir los hechos a partir de los testimonios presentados en audiencia, al entender que el tribunal *a-quo* adoptó otro criterio distiendo al momento realizar su valoración.

Establece el recurrente que de la valoración de los testimonios de los señores Eduar Montás Lorenzo y Ángel Rafael Salazar se puede extraer que el señor Blas Peralta Peralta, se encontraba muy alterado como consecuencia del incidente ocurrido dentro del Restaurante el Lago. Que de acuerdo a lo precisado por los testigos del caso, entre el incidente ocurrido dentro del Restaurante y la supuesta “premeditación”, transcurrió un lapso de quince (15) minutos, tiempo en que no puede establecerse como suficiente para que pudiera configurarse la alegada premeditación. Que todos los testigos coinciden en que dentro del Restaurante el Lago se encontraban presentes la esposa e hija del señor Blas Peralta Peralta, lo que hace presumible que este último llegó a compartir con su familia y sin ningún tipo de ánimo de verse involucrado en altercados, y mucho menos habiendo planificado tal actuación.

Refiere el recurrente que el testimonio de la señora Rosa Elaine Mañana Fernández, no fue transcrito en la sentencia recurrida ni en las actas de audiencia del caso, situación que anula ipso facto la sentencia recurrida, toda vez que los jueces deben hacer costar en sus decisiones todas las situaciones que ocurrieron en el juicio. Manifiesta que este testimonio fue excluidos en franco quebrantamiento del ordenamiento jurídico, quien declaró que el señor Eduar Montás manifestó que le había propinado una “galleta” al señor Blas Peralta, a lo cual la juezas del *a-quo* otorgaron credibilidad, sin embargo no hicieron costar en la sentencia, estando dichas declaraciones en las grabaciones en los interrogatorios del proceso.

Esboza el impúgnate que otro punto a tomar en consideración, es que el Tribunal *a-quo* para llegar a su conclusión, tomó en cuenta situaciones que ocurrieron con posterioridad al hecho. Que resulta imposible que para poder determinar un supuesto asesinato el tribunal



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*a-quo* analice situaciones posteriores a la realización del hecho delictivo, más aún cuanto el tribunal *a-quo* utiliza en su razonamiento el *iter criminis*, figura penal que sirve para determinar el camino hacia el delito y no para situaciones posteriores al hecho delictivo. Que la citada figura comprende el procedimiento preparatorio y ejecutorio, no así situaciones posteriores que en el caso supuestamente ocurrieron, como fue el regreso del señor Blas Peralta Peralta, al restaurante El Lago, y la presentación a un programa de televisión. Que esas alegadas conductas no se encuentran tipificadas en la ley penal, por lo que no forman parte del crimen de asesinato y por ende, no son punibles ni deben afectar la punibilidad del señor Blas Peralta Peralta.

Arguye el recurrente que al condenar al señor Blas Peralta, de tentativa de asesinato respecto de los señores Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, y al resultar un hecho no controvertido, que en el caso únicamente fueron relajados dos (02) disparos, es evidente que el señor Blas Peralta, no tenía intención o dolo necesario para la comisión de un asesinato en un vehículo en donde se encontraban varias personas, por lo que existe una errónea valoración de los hechos por parte del tribunal *a-quo*.

- 5) **En su tercer medio** sostuvo, que el Tribunal *a-quo* incurrió en “*Quebrantamiento y omisión sustancial de los actos que ocasionen indefensión. Violación al artículo 417.3 del Código Procesal Penal*”, al indicar que el señor Blas Peralta tuvo que cambiar de abogado defensor en varias ocasiones por causas ajenas a su voluntad, siendo la última en fecha 26 de junio del 2017, y aplazada únicamente fecha 29 de junio del mismo año, por efecto de una recusación al tribunal en pleno, lo que causó animadversión en los jueces del fondo, y por ello se utilizan palabras como frío, calculador y macabro.

Plantea que le fue otorgado un plazo de tres (3) días para la presentación de su defensa, en un caso grave, en el que el Ministerio Público imputa el tipo de asesinato al señor Blas Peralta, situación que colocó al imputado en indefensión, al no poder preparar una defensa adecuada.

Arguye que debido a la particularidad de cada caso resultaba imposible preparar una defensa efectiva en un plazo no razonable, por lo que entiende que sentencia impugnada debe ser anulada.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 6) **Por último, y como cuarto medio**, la parte apelante aduce que el Tribunal *a-quo* incurrió “*Errónea aplicación del derecho por el tribunal a-quo*”, ya que al momento de tomar su decisión consideró que la calificación jurídica correcta era asesinato, sin explicar jurídicamente porqué arribaba a tal conclusión, limitándose a interpretar la infracción en el plano meramente fáctico. Manifiesta que el recurrente solicita formalmente a esta alzada que sean revisadas las declaraciones realizadas en audiencia por los testigos a cargo, quienes de manera coherente y unitaria establecieron que entre el incidente del Restaurante el Lago y el triste episodio de la muerte del profesor Mateo Aquino Febrillet, transcurrieron entre 10 y 15 minutos.

Establece que tal situación deberá ser analizada en cuatro vertientes distintas, a saber:

- a) La inexistencia de premeditación en la comisión del crimen por parte del señor Blas Peralta.

En este aspecto instaura el recurrente que el tribunal *a-quo* hace referencia a una supuesta frialdad, perversidad y un supuesto plan macabro fundamentándose en hechos ajenos a la comisión del delito como son el “temor a Dios” y situaciones que ocurrieron posteriormente, como fue la presentación del señor Blas Peralta en un canal de televisión.

Alega que el señor Blas Peralta, actuó de una manera irreflexiva y agresiva como consecuencia de una provocación realizada por el señor Eduar Montás, que era la persona a quien perseguía, y no al señor Mateo Aquino Febrillet, por lo que no debería ser tomada en cuenta la premeditación como agravante del homicidio.

Plantea el recurrente que de los testimonios analizados en otra parte del presente recurso, no hay lugar a dudas de que en el tiempo transcurrido en el incidente del Restaurante El Lago entre los señores Eduar Montás y Blas Peralta, este último no pudo de forma calmada y sosegada orquestar un asesinato en contra de una persona que ni siquiera se encontraba presente en ese momento en el lugar del conflicto, el profesor Mateo Aquino Febrillet, en tal sentido no se le puede agravar al señor Blas Peralta, su situación por una premeditación que nunca existió.

- b) Sobre la configuración de la excusa legal de la provocación



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Apoyándose en los artículos 321 y 326 de nuestra normativa procesal vigente, el recurrente plantea que es un punto a tomar en cuenta por la Corte, el hecho de que el señor Blas Peralta haya sido provocado en la trifulca por el señor Eduar Montás, de manera tal que impidiera un discernimiento libre de cometer el delito. Que dichos artículos constituyen una eximente parcial en Derecho penal en la categoría de culpabilidad, así como presuponen la existencia de circunstancias que concurren en el autor, y que pueden llevar a una atenuación de la pena de forma significativa.

- c) En el caso que no exista premeditación y la provocación haya sido suficiente, nos encontramos ante un homicidio voluntario.

Que en el hipotético caso de no ser acogida la excusa legal de la provocación abordada, o cualquier otra causa de justificación, se estaría ante un homicidio voluntario, pero nunca ante un asesinato.

Alega el recurrente que como ya fue abordado anteriormente, el control de las emociones del señor Blas Peralta se encontraba disminuido, y por ende, la intención afectada. Que en la parte subjetiva no se configura el asesinato toda vez que en los hechos del caso se constata que el señor Blas Peralta Peralta, encontrándose exaltado, dispara desde un vehículo en movimiento a otro vehículo en movimiento, produciendo la herida de una persona, y posteriormente la muerte de otra.

- d) En cuanto a la supuesta tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo.

Manifiesta el recurrente que resultó un hecho no controvertido que dentro del vehículo se encontraban cinco (5) personas, dentro de los cuales el profesor Mateo Aquino Febrillet perdió la vida y los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández resultaron heridos, y estos hechos deben ser analizados jurídicamente a raíz de las teorías objetivas y subjetivas de la tentativa, así como la imputación objetiva en cuanto al resultado de las heridas recibidas por los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández.

Alega que al quedar demostrado de los hechos del caso que en la especie sólo se produjeron dos (2) disparos, un jurista debería llegar a la conclusión lógica de que de dos (2) disparos no se desprende una intención de dar muerte a cinco (5) personas. Que de



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

acuerdo al principio de ejecución *ex ante* debe ser valorado como una acción dividida en dos actos a saber: las veces que el señor Blas Peralta Peralta supuestamente apretó el gatillo. Era materialmente imposible que con dos (2) disparos tuviera el designio de matar cinco (5) personas. En esta parte inicia la teoría subjetiva de la tentativa. La intención de realizar el resultado nunca podría ser premeditada, pues como argumentó anteriormente, el señor Blas Peralta Peralta, actuó bajo un estado emocional de provocación, y no con un designio formado de manera reflexiva. Es decir actuó en cólera.

Arguye el recurrente que no se cumple en la especie la premeditación, porque aun existiendo la excusa legal de la provocación y esta fuera descartada por los jueces, en ningún caso estaríamos hablando de un homicidio premeditado, ni imprudente, sino más bien de homicidio voluntario, siendo imposible imputar tentativa de asesinato al señor Blas Peralta. Establece que igualmente la teoría de la imputación objetiva le daría la razón de que en la especie no existe tentativa de asesinato, sino golpes y heridas en contra de los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández, pues la forma en que dispara era de una probabilidad e intensidad media de provocar el resultado.

Finalmente el recurrente impugna la parte de la sentencia que referente al cumplimiento de la condena de 30 años de reclusión en el Centro de Rehabilitación y Corrección de la Romana. Alega que de acuerdo a las disposiciones del artículo 35 de la Ley 224 sobre Régimen Penitenciario, una de las condiciones esenciales para la readaptación del condenado es que su familia tenga acceso a la vista de su familia; que el imputado tiene una familia compuesta por sus padres, esposa e hijos y para un mejor acceso de estos al imputado lo más recomendable es que ellos puedan trasladarse a la Penitenciaría de la Victoria, lugar donde los familiares del señor Blas Peralta habitan más cerca.

### EXAMEN AL RECURSO DE BLAS PERALTA PERALTA

7) La Corte procede al siguiente análisis.

Tal y como se verifica del contenido de los cuatro motivos planteados y descritos precedentemente, se precisa que el recurrente BLAS PERALTA PERALTA, a través de su representante legal, Dr. Miguel Valerio, cuestiona de forma concreta, en el primer medio:  
**a)** Que el tribunal *a-quo* incurrió en una contradicción y falta de motivación de la sentencia, puesto que la motivación otorgada por el tribunal *a-quo* es en sí arbitraria, toda vez que aún reconociendo la existencia de un primer incidente dentro del restaurante “El



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Lago”, en donde el señor Blas Peralta Peralta, fue agredido por Eduar Montás, desconoce por completo ese hecho y solo toma en consideración la alegada persecución efectuada en la ciudad. Que no se verifica ningún tipo de coherencia entre los argumentos que son utilizados para su motivación. Que el tribunal *a-quo* en uno de sus razonamientos hace referencia a la determinación mostrada por el señor Blas Peralta Peralta, por el hecho de éste haber iniciado una persecución bajo plena luz del día en calles muy céntricas de Santo Domingo, debiendo constatar el estado de agitación emocional en que se encontraba el señor Blas Peralta Peralta, bajo el cual era imposible diferenciar entre lugares y/o tiempos. Que el tribunal *a-quo* argumenta que habían pasado largos minutos entre el incidente dentro del Restaurante el Lago y la supuesta elaboración de un plan macabro por parte del señor Blas Peralta Peralta, cuando de las declaraciones de varios testigos se desprende que sólo trascurrieron quince (15) minutos, los cuales resultaron insuficientes para la concertación de un plan macabro. **b)** Debate el recurrente que el tribunal desnaturalizó lo testificado por José del Carmen Oviedo Tejada, incurriendo en una contradicción en la motivación de la sentencia, al atribuir arbitrariamente al imputado un estado completamente de calma. Esboza el recurrente que la sentencia recurrida no analiza el plano jurídico, sino que se limita a los supuestos hechos ocurridos en el caso. **c)** Agrega que los jueces del *a-quo* en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica. **d)** Impugna el recurrente la falta de motivación y violación al principio de razonabilidad en cuanto a las condenaciones civiles, sin determinar cuáles eran los supuestos daños ocasionados; Segundo medio: Plantea el recurrente la errónea aplicación de los hechos y valoración de la prueba, sobre la base de que el tribunal *a-quo* adoptó otro criterio distinto al momento realizar su valoración. De manera concreta establece el recurrente: **a)** Que de la valoración de los testimonios de los señores Eduar Montás Lorenzo y Ángel Rafael Salazar se puede extraer que el señor Blas Peralta Peralta, se encontraba muy alterado como consecuencia del incidente ocurrido dentro del Restaurante el Lago. Que de acuerdo a lo precisado por los testigos del caso, entre el incidente ocurrido dentro del Restaurante y la supuesta “premeditación”, trascurrió un lapso de quince (15) minutos, tiempo en que no puede establecerse como suficiente para que pudiera configurarse la alegada premeditación. **b)** Refiere el recurrente que el testimonio de la señora Rosa Elaine Mañana Fernández, no fue transcrito en la sentencia recurrida ni en las actas de audiencia del caso, en franco quebrantamiento del ordenamiento jurídico, situación que anula ipso facto la sentencia recurrida, toda vez que los jueces deben hacer constar en sus decisiones todas las situaciones que ocurrieron en el



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

juicio; **c)** Que el Tribunal *a-quo* para llegar a su conclusión, tomó en cuenta situaciones que ocurrieron con posterioridad al hecho, resultando imposible que para poder determinar un supuesto asesinato el tribunal *a-quo* analice situaciones posteriores a la realización del hecho delictivo, más aún cuanto el tribunal *a-quo* utiliza en su razonamiento el *iter criminis*, figura penal que sirve para determinar el camino hacia el delito y no para situaciones posteriores al hecho delictivo, y tal figura comprende el procedimiento preparatorio y ejecutorio, no así situaciones posteriores que en el caso supuestamente ocurrieron, como fue el regreso del señor Blas Peralta Peralta, al restaurante El Lago, y la presentación a un programa de televisión. **d)** Arguye el recurrente que al condenar al señor Blas Peralta, de tentativa de asesinato respecto de los señores Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, y al resultar un hecho no controvertido, que en el caso únicamente fueron realizados dos (02) disparos, es evidente que el señor Blas Peralta, no tenía intención o dolo necesario para la comisión de un asesinato en un vehículo en donde se encontraban varias personas, por lo que existe una errónea valoración de los hechos por parte del tribunal *a-quo*. Tercer medio: Alega el recurrente el quebrantamiento y omisión sustancial de los actos que ocasionen indefensión, en violación al artículo 417.3 del Código Procesal Penal. De manera específica alega que al señor Blas Peralta, le fue otorgado un plazo de tres (3) días para la presentación de su defensa, en un caso grave, en el que el ministerio público imputa el tipo penal de asesinato, colocando al imputado en un estado de indefensión, al no poder preparar una defensa efectiva. Cuarto medio: El impugnante alega la errónea aplicación del derecho por el tribunal *a-quo*. Ataca el recurrente el hecho de que el tribunal *a-quo* al momento de tomar su decisión consideró que la calificación jurídica correcta era asesinato, sin explicar jurídicamente porqué arribaba a tal conclusión, limitándose a interpretar la infracción en el plano meramente fáctico, por lo que solicita la revisión las declaraciones realizadas en audiencia por los testigos a cargo, y que tal situación se debe analizar desde cuatro vertientes: **a)** La inexistencia de premeditación en la comisión del crimen por parte del señor Blas Peralta, sobre la base de que el señor Blas Peralta actuó de manera irreflexiva y agresiva como consecuencia de una provocación realizada por el señor Eduar Montás, que era la persona a quien perseguía, y no al señor Mateo Aquino Febrillet, por lo que no debería ser tomada en cuenta la premeditación como agravante del homicidio; **b)** Sobre la configuración de la excusa legal de la provocación, sobre la base de que, el hecho de que el señor Blas Peralta haya sido provocado en la trifulca por el señor Eduar Montás, de manera tal que impidiera un discernimiento libre de cometer el delito; **c)** En el caso que no exista premeditación y la provocación haya sido suficiente, nos encontramos ante un homicidio voluntario, toda vez que el control de las



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

emociones del señor Blas Peralta se encontraba disminuido, y que no se configura el tipo penal del asesinato toda vez que en los hechos del caso se constata que el imputado se encontraba exaltado, y procedió a disparar hiriendo dos personas y posteriormente la muerte de otra; **d)** En cuanto a la supuesta tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, Manifiesta el recurrente que resultó un hecho no controvertido que dentro del vehículo se encontraban cinco (5) personas, dentro de los cuales el profesor Mateo Aquino Febrillet quien perdió la vida y los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández resultaron heridos, y estos hechos deben ser analizados jurídicamente a raíz de las teorías objetivas y subjetivas de la tentativa, así como la imputación objetiva en cuanto al resultado de las heridas recibidas por los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández. Alega que al quedar demostrado de los hechos del caso que en la especie sólo se produjeron dos (2) disparos, se debería llegar a la conclusión lógica de que de dos (2) disparos no se desprende una intención de dar muerte a cinco (5) personas. Que no se cumple en la especie la premeditación, porque aun existiendo la excusa legal de la provocación y esta fuera descartada por los jueces, en ningún caso estaríamos hablando de un homicidio premeditado, ni imprudente, sino más bien de homicidio voluntario, siendo imposible imputar tentativa de asesinato al señor Blas Peralta; establece que igualmente la teoría de la imputación objetiva le daría la razón de que en la especie no existe tentativa de asesinato, sino golpes y heridas en contra de los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández, pues la forma en que dispara era de una probabilidad e intensidad media de provocar el resultado; **e)** Finalmente impugna el recurrente lo referente al cumplimiento de la condena de 30 años de reclusión, en el Centro de Rehabilitación y Corrección de la Romana, solicitando ser trasladado a la Cárcel Pública de La Victoria.

### 8) Del contenido del primer medio:

Aspectos marcados con el literal a)

De lo planteado por el recurrente respecto a que el tribunal *a-quo* incurrió en falta de motivación, al dictar una sentencia arbitraria respecto de la ocurrencia del hecho, alegando que el tribunal debió tomar en consideración el estado emocional en que se encontraba el imputado Blas Peralta Peralta, y el poco tiempo transcurrido entre el incidente del restaurante y la balacera; esta corte precisa que del análisis de la sentencia de marras se extraen varios aspectos: en primer lugar, se verifica que contrario a lo argüido por el recurrente, de las



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

declaraciones ofrecidas por los testigos a cargo, de manera específica los señores Eduar Andrés Montas, Rafael Salazar Rodríguez y Julio del Carmen Oviedo, se desprende que han sido coherentes en establecer que todo inició cuando la conversación que sostenían los señores Eduar Montás y Blas Peralta, se tornó agresiva y el señor Blas Peralta señalaba de manera insistente con un dedo al señor Montas, quien para quitárselo de encima le empuja y lo hace caer al piso. Del mismo modo, de las declaraciones vertidas en el plenario por los señores Eduar Andrés Montas, Geraldo Feliz Bautista Mena y José Soriano Ramírez, ha quedado establecido que respecto al tiempo entre el incidente ocurrido y la balacera que trajo como consecuencia la muerte del señor Mateo Aquino Febrillet, hubo un intervalo de quince (15) a veinte (20) minutos, tiempo este prudente para que el señor Blas Peralta razonara con el fin de evitar la acción cometida.

De lo anteriormente expuesto esta Corte estima que no sólo el intervalo de los quince (15) o veinte (20) minutos en los que varias personas agarraron tratando de calmar al señor Blas Peralta, tiempo este en el que también el profesor Aquino Febrillet, sacó del lugar en su propio vehículo al señor Eduar Montás, de lo que se infiere que ya el señor Blas Peralta estaba calmado y la ira habría desaparecido.

### Aspectos marcados con el literal b)

Establece el recurrente en este punto que el Tribunal *a-quo* desnaturalizó las declaraciones vertidas por el imputado José del Carmen Oviedo Tejada al atribuir al imputado Blas Peralta, un estado de completa calma. A ese respecto esta alzada al verificar dicho testimonio ha podido comprobar que tal y como establece el Tribunal *a-quo*, el testigo manifiesta en sus declaraciones que *“después que él se calmó un poco salió”*, lo que es a su vez corroborado con el testimonio del señor Ángel Rafael Salazar, quien entre otras cosas manifestó *“mantenemos al señor Blas agarrado, sujeto los demás compañeros y pasó un tiempo prudente en el que nosotros entendíamos que Eduar había salido, en ese momento entonces se suelta a Blas”* lo que permite colegir a esta alzada que no existe la contradicción alegada por el recurrente.

### Aspectos marcados con el literal c)

Agrega que las juezas del *a-quo* en ningún párrafo analizan la supuesta tentativa de asesinato en contra de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, lo que le sirvió de base para establecer una agravante genérica.

En este aspecto la Corte advierte que de lo alegado por el recurrente quedó establecido Primero: Que el señor Eduar Montas, resultó herido de bala y segundo: que la señora Rosa Elaine Mañaná Fernández también resultó herida de bala conforme a los certificados médicos núm. 52331 y 52322, ambos de fecha 12 del mes de marzo del 2016, a los que se hace referencia en las páginas 94 y 95 de la sentencia analizada, lo que indica que por suerte o casualidad ambas personas resultaron impactadas en distintas partes de su anatomía, no teniendo dichos impactos consecuencias mortales, ni tocaron órganos vitales, situación esta que no exime al recurrente de la tentativa mencionada. Por tanto esta Corte entiende pertinente rechazar lo argüido por el recurrente.

### Aspectos marcados con el literal d)

En este aspecto el recurrente impugna la falta de motivación por parte del Tribunal *a-quo* en cuanto a las condenaciones civiles, al no establecer los daños ocasionados a las partes; en este particular esta alzada al verificar la sentencia impugnada constata que los jueces motivaron de manera precisa dicho punto al establecer que *“el tribunal ha valorado que efectivamente le ha retenido una falta de índole penal al ciudadano Blas Peralta, y en esas condiciones pues existe un daño que hasta este momento sólo ha sido probado en cuanto al aspecto del daño moral, porque no ha sido presentada una prueba que el tribunal puede valorar para entender que éste ha sufrido una daño material, por lo que sostenemos simplemente en cuanto a éste el daño moral, y en ese sentido existe efectivamente un nexo causal, por tanto se entienden que se han identificado todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil”* (ver página 136 sentencia recurrida).

Esta Corte estima que el Tribunal *a-quo* valoró el contenido del artículo 1382 del Código Civil Dominicano, en el entendido de que en la especie se derivan los tres elementos constitutivos de la responsabilidad civil, que son: a) Una falta, que en este caso se subsume en el hecho cometido por el señor Blas Peralta de dar muerte a Mateo Aquino Febrillet; b) Un daño, que se manifiesta en el perjuicio ocasionado a la familia de la víctima que reclama reparación por la pérdida de su ser querido; y c) La relación de causa y efecto entre la falta y el daño ocasionado, caracterizado en la especie en que la acción del imputado señor Blas Peralta genera directamente un daño que ha sufrido la víctima, razón por la cual se descarta



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que los jueces del a-quo no hayan motivado adecuadamente lo referente a la responsabilidad civil.

### 9) Del contenido del segundo medio:

#### Aspectos marcados con el literal a)

En este punto el recurrente refiere de manera reiterada lo relativo a los testimonios vertidos por algunos testigos en torno al tiempo transcurrido entre el incidente ocurrido en el Restaurante el Lago y la balacera. En este sentido esta alzada tiene a bien establecer que esto ha sido contestado en el acápite a) del primer medio, por tales razones no se referirá al mismo.

#### Aspectos marcados con el literal b)

Refiere el recurrente que el tribunal *a-quo* no transcribió el testimonio de la señora Rosa Elaine Mañana Fernández, quebrantando la norma jurídica. A este respecto esta alzada, al verificar la sentencia impugnada, así como la glosa procesal, ha podido advertir que de manera principal dichas declaraciones se encuentran recogidas en las páginas 13-22 del acta de audiencia de fecha 10 del mes de julio del año 2017. Así mismo, hemos verificado que este testimonio fue valorado por el tribunal *a-quo* en la página 116, al establecer “*Por último, se corroboran éstas declaraciones por la testigo Rosa Elaine Mañaná Fernández al manifestar la misma que: (...) El 11 de marzo del 2016 (...) acordamos de que él estaba en el restaurante “El Lago”, nos íbamos a encontrar ahí (...) llegué al lugar, al parqueo y me subí en el vehículo donde estaba el chofer Joel y su seguridad Omar, esperamos hasta que Mateo saliera del restaurante (...)*”, por lo que procede rechazar lo impugnado por el recurrente en este aspecto.

#### Aspectos marcados con el literal c)

En este punto plantea el recurrente que el Tribunal *a-quo* para retener un supuesto asesinato, analizó situaciones posteriores al hecho delictivo.

En este aspecto, ciertamente tal y como ha establecido el recurrente que el Tribunal *a-quo* para retener el tipo penal de asesinato en contra del imputado Blas Peralta tomó en consideración los actos inmediatamente posteriores al hecho cometido, criterio que esta alzada entiende que el Tribunal *a-quo* aplicó de manera correcta, puesto que, esta situación quedó evidenciada de los medios de pruebas aportados al efecto, como lo son: la prueba



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

testimonial del señor José del Carmen Oviedo Tejeda, quien manifestó que cuando él estaba saliendo del restaurante el imputado Blas Peralta regresó en el Jeep; así como también se evidencia en la prueba documental referente al acta de transcripción de interceptación de comunicaciones telefónicas, en la que Blas Peralta, sostiene una conversación con Rafael Herrera Peña, en la que planifican ocultar las evidencias del hecho cometido.

Esta Corte advierte que no se trató de un simple homicidio, sino que por el contrario la naturaleza de los hechos ocurridos revelan la existencia de un asesinato al establecerse en la sentencia de primer grado el elemento de la persecución, situación esta que es admitida por el propio imputado apelante señor Blas Peralta al manifestar en audiencia pública en el Tribunal *a-quo* que iba persiguiendo al vehículo en el viajaba la víctima Mateo Aquino Febrillet, junto a los señores Geraldo Félix Bautista Mena, tal y como se expresa en la página 28 de las declaraciones ofrecidas por él en el tribunal a-quo, corroborado además por los testigos Joel Antonio Soriano, Eduar Montas y Omar Enriquillo Sosa, (ver página 121 sentencia impugnada).

En este caso la Corte ha comprobado que el Tribunal *a-quo* estableció que la circunstancia de la persecución la cual se asimilaba a la acechancia y basta con que se establezca una de las dos circunstancias agravantes del homicidio para convertirlo en asesinato y que no es necesario que se conjuguen o se prueben las dos<sup>1</sup>, criterio con el que esta Corte comulga. De igual forma, ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia, que hay premeditación en el caso en el que el agente cometiese el hecho en venganza y acechancia, en el caso en que el victimario disparase por la espalda a la víctima después de conversar de frente con ella<sup>2</sup>.

Técnicamente la acechancia consiste en seguir, acompañar, ir tras una persona y de ahí mirar, atisbar, observar, procurando no ser visto, acechancia es observar, aguardar cautelosamente con algún propósito, prevaleciendo la idea del escondite preordenado a la agresión<sup>3</sup>, tal y como ha sucedido en la especie y como se dejó plasmado en la sentencia de marras en las páginas ya señaladas.

<sup>1</sup> PEREZ MENDEZ, Artagnan, Código Penal Dominicano Anotado, Editora Taller, Santo Domingo, República Dominicana, año 1989, página 46.

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 2 julio 1909, B.J. 13, página 3.

<sup>3</sup> GOLDSTEIN, Raúl, Diccionario de Derecho Penal y Criminología, Editorial Astrea, Buenos Aires, Argentina, Tercera Edición, año 1993, página 32.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Aspectos marcados con el literal d)

En este aspecto, el recurrente arguye que “al condenar al señor Blas Peralta, por tentativa de asesinato respecto de los señores Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, y al resultar un hecho no controvertido, que en el caso únicamente fueron realizados dos (02) disparos, es evidente que el señor Blas Peralta, no tenía intención o dolo necesario para la comisión de un asesinato”.

Según la doctrina causalista clásica el dolo se concebía como *dolus malus*, que contenía como tal dos aspectos: a) el conocimiento y voluntad de los hechos y b) la conciencia de su significación antijurídica<sup>4</sup>, y en la especie del análisis de la sentencia impugnada y los hechos fijados en la misma, se subsume el dolo directo, al dejar establecido que el señor Blas Peralta, tenía pleno dominio y conocimiento de su voluntad, en la comisión de los hechos y más que ello, el conocimiento y la seguridad de las consecuencias legales que los mismos acarrearán.

Más aún, la doctrina ha considerado que el dolo se manifiesta cuando se produce un resultado típicamente antijurídico, con la conciencia de que se quebranta el deber, con conocimiento de la circunstancias de hecho y del curso esencial de la relación de causalidad existente entre la relación humana y el cambio en el mundo exterior, con voluntad de realizar la acción y con representación del resultado que se quiere<sup>5</sup>, como ha ocurrido en la especie.

En conclusión, tal y como agrega la doctrina, el dolo directo se refiere a la verdadera meta de la acción del autor como también a todas las circunstancias y sucesos que el parezcan presupuesto o consecuencia necesaria de la obtención de aquella meta<sup>6</sup>, razones por las cuales esta alzada procede a rechazar el motivo de impugnación esgrimido por el condenado apelante en su recurso.

### 10) Del contenido del tercer medio.

<sup>4</sup> MIR PUIG, Santiago, Derecho Penal Parte General, Editora Euroeditores SRL., Buenos Aires, Argentina, año 2004, página 261.

<sup>5</sup> JIMÉNEZ DE ASUA, Luis, Lecciones de Derecho Penal, Editora Oxford, México D.F., año 1999, página 243.

<sup>6</sup> STENWETH Gunter St., Derecho Penal Parte General 1, El hecho punible, Editorial Aranzadi, S.A., página 164.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Respecto al único aspecto planteado en este medio:

Alega el quebrantamiento y omisión sustancial de los actos que ocasionen indefensión, en violación al artículo 417.3 del Código Procesal Penal, en razón de que al señor Blas Peralta, le fue otorgado un plazo de tres (3) días para la presentación de su defensa, colocándolo en un estado de indefensión, al no poder preparar una defensa efectiva.

En cuanto a este medio impugnado lo primero que esta Corte advierte es que se trata de un aspecto que debió ser tocado en una etapa previa al conocimiento del juicio; del mismo modo, esta alzada advierte que el medio planteado no constituye un vicio de la sentencia impugnada, por lo que, no procederemos a referirnos al mismo, por no ser esta la etapa procesal en la cual debió ser tratado.

### 11) Del contenido del cuarto medio.

Aspecto relativo al literal a)

En este primer aspecto planteado el recurrente pretende demostrar a la Corte que en ningún caso la conducta realizada por el señor Blas Peralta Peralta debe ser subsumida en el tipo penal de asesinato, sobre la base de varios aspectos.

El primer punto que desarrolla el recurrente va dirigido a demostrar la inexistencia de premeditación en la comisión del hecho por el señor Blas Peralta. Para ello el recurrente expone que el imputado Blas Peralta Peralta actuó de una manera irreflexiva y agresiva como consecuencia de la provocación realizada por el señor Eduar Montás, que era la persona a quien perseguía, y no al señor Mateo Aquino Febrillet, por lo que no debería ser tomada en cuenta la premeditación.

En ese tenor esta Corte, de lo argüido por el recurrente respecto a que el accionar del imputado se debió a la forma en que se encontraba por la provocación del señor Montas, procede al estudio de los testimonios vertidos en el juicio y ya evaluados previamente; y ha constatado que de tales declaraciones se desprende que no existió tal provocación por parte del señor Eduar Montás, ya que estos en sus declaraciones coinciden en establecer que el imputado señalaba de manera insistente con un dedo al señor Montas en la cara, quien para quitárselo de encima le empuja y lo hace caer al piso.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En ese mismo orden refiere el recurrente no existió la premeditación alegada por el Tribunal *a-quo*. Para pasar a este análisis esta alzada tiene a bien puntualizar que de acuerdo nuestra normativa penal, la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción, de atentar contra la persona de un individuo determinado [...]<sup>7</sup>, por lo que ésta Corte hace suya las motivaciones vertidas por el Tribunal *a-quo*, quien estableció que en la especie hubo premeditación puesto que: *“El accionar de Blas Peralta se produjo no por el calor del momento, como ya se ha expresado, toda vez que el ataque a las víctimas no ocurre en el restaurante, tampoco ocurre en el área del parqueo del citado restaurante, NO!, ocurre largos minutos después del incidente suscitado dentro del restaurante; pues este ocurre cuando Blas Peralta ya estaba calmado, según lo expresó el testigo José del Carmen Oviedo Tejeda, al indicar que “después que él se calmó un poco él salió”, es así entonces, que Blas sale del restaurante ya calmado y se dirige al área del parqueo y se encuentra con algunos de sus hombres, especialmente Gerardo Feliz Bautista y el chofer de éste Franklin Alejandro Venegas, estos últimos quienes le indican a Blas Peralta por donde se fueron las hoy víctimas, es en ese momento que Blas Peralta crea el plan macabro de darle persecución al vehículo donde va Eduar Montás, premeditando su accionar, montándose en el vehículo de Gerardo Feliz Bautista quien va en el asiento de atrás, conducido dicho vehículo por Franklin Alejandro Venegas, chofer de Gerardo, a ellos se une también la jeepeta propiedad de Blas Peralta que iba conducida por su chofer e inician la persecución al vehículo que transportaba a los señores Mateo Aquino Febrillet, Eduar Andrés Montás, Omar Enriquillo Sosa Méndez, Joel Antonio Soriano Ramírez y Rosa Elaine Mañaná, ¡y vaya que persecución!” Sic.*

De acuerdo a la doctrina dominicana se ha establecido que cuando el homicidio sea cometido con premeditación y acechanza se llama asesinato... y la premeditación consiste en el designio formado antes de la acción de atentar contra una persona determinada o que sea hallada o encontrada, aún cuando ese designio sea dependiente de cualquier circunstancia o condición. No cabe duda que para que haya asesinato la voluntad de matar es necesaria, pero la premeditación no se colma con solo pensarlo, sino que es preciso una resolución tomada a sangre fría, esto es, un acto de fría y meditada reflexión anterior a la ejecución del acto culpable<sup>8</sup>. Esto reforzado por el criterio de la escuela clásica, la cual establece que el acto

<sup>7</sup> Artículo 297 Código Penal Dominicano.

<sup>8</sup> CHARLES DUNLOP, Víctor Máximo, Curso de Derecho Penal Especial, año 1994, página 142.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

premeditado aparece una mayor intensidad dolosa, una mayor cantidad de voluntad criminal, una mayor dosis de libertad, estima la premeditación como una de las agravantes más cualificadas<sup>9</sup>.

Esta Corte ha observado escrupulosamente que respecto al señor Mateo Aquino Febrillet se ha producido un homicidio con *error in persona* o error en el golpe (*aberratiu ictus*), y en ambas circunstancias se conjuga el elemento doloso con la intención de querer dar muerte a una persona agravándose tal situación con la circunstancia de la persecución que se asimila a la acechanza y a la premeditación que se manifiesta en el hecho en que hubo un tiempo transcurrido entre la discusión en el restaurante y la balacera, tiempo en el que el señor Blas Peralta, en vez de desistir de su acción, inicia una persecución de varios kilómetros detrás del vehículo en donde iban Omar Enrique Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo y Mateo Aquino Febrillet, hecho comprobado en el tribunal *a-quo*, y contenido en el informe de planimetría que reposa en la sentencia de marras en las páginas 81 hasta 85.

### Aspectos relativos a los literales b) y c)

Pasa la Corte a examinar el segundo aspecto tratado en este medio por el recurrente, quien establece que debe ser tomada en cuenta la excusa legal de a provocación, sobre la base de que el imputado fue lo suficientemente provocado por el señor Montas, impidiéndole el discernimiento libre de cometer el delito. Así como alega que de no configurarse la excusa legal de la provocación y la premeditación se consideraría el presente crimen como un homicidio voluntario.

Pretende el recurrente encasillar la acción cometida por el imputado dentro del marco de crímenes excusables. Y es que de acuerdo al artículo 321 del Código Penal Dominicano, "*El homicidio, las heridas y los golpes son excusables, si de parte del ofendido han precedido inmediatamente provocación, amenazas o violencias graves*".

Tradicionalmente se admite que quien comete un acto delictuoso a consecuencia de una provocación debe sufrir una pena mitigada. Pero no se puede dejar de reconocer que actuar

---

<sup>9</sup> CUELLO CALON Eugenio, Derecho Penal, Editora Nacional, México, D.F., página 491.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

bajo el impulso de la cólera, no quiere decir que se haya perdido por completo la razón y por lo tanto el agente debe dominarse y no hacerse justicia por sí mismo, a no ser que se trate de un hecho injusto y se ejerza entonces el derecho de defensa legítimo dentro de los límites proporcionales<sup>10</sup>.

Esta Corte ha podido observar que no se conjugan los elementos de la excusa legal del artículo 321, que son los siguientes: a) Un hecho de provocación, amenazas o violencias graves, b) Que la víctima de la provocación o de la agresión sea una persona; c) Que la agresión sea injusta; y d) Que sea un acto simultáneo entre la provocación o agresión y el hecho cometido por el provocado o agredido. Más concretamente, no se establece del análisis de la sentencia que el señor Eduar Montás haya hecho provocación con amenazas y violencias graves, en perjuicio del señor Blas Peralta, sino que éste le empuja en el momento en el que Blas Peralta le hacía señalamientos directos con el dedo índice sobre su cara, por tanto el hecho de haber empujado al señor Blas Peralta no constituye a juicio de la Corte, una agresión injusta. Esto reforzado por la teoría de la provocación suficiente, la cual establece que en sentido teleológico sostiene que sólo puede estimarse suficiente por el orden jurídico, la provocación que constituye agresión, frente a la cual el provocador quedaría en situaciones de legítima defensa.<sup>11</sup>

Que ha sido juzgado por nuestra Suprema Corte de Justicia “*que para que la excusa legal de la provocación sea admitida, deben encontrarse reunidas las siguientes condiciones: primero, que el ataque haya consistido en violencias físicas; segundo que estas hayan sido cometidas contra las personas y tercero: que las violencias sean graves, que además es necesario... que la provocación y el crimen o el delito que es su consecuencia, sea bastante próximo... que no haya transcurrido entre ellos un intervalo suficiente para permitir a la reflexión hacer lugar a la cólera y a la venganza; que la comprobación de estas circunstancias es materia de hecho que los jueces del fondo aprecian soberanamente.*”<sup>12</sup>

Aspecto relativo al literal d)

---

<sup>10</sup> PEREZ MENDEZ, Artagnan, Ob. Cit. Página 293.

<sup>11</sup> JIMENEZ DE ASUA, Luís, Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, Editorial Losada, S.A., Buenos Aires, 1961, página 237.

<sup>12</sup> Sentencia de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 22 de mayo de 1957, B.J. 562, página 1037.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Impugna el recurrente la tentativa de asesinato retenida por el Tribunal *a-quo* en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Méndez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Montás Lorenzo, manifiesta que los hechos deben ser analizados jurídicamente a raíz de las teorías objetivas y subjetivas de la tentativa, así como la imputación objetiva en cuanto al resultado de las heridas recibidas por los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández. Que no se cumple en la especie la premeditación, porque aun existiendo la excusa legal de la provocación y esta fuera descartada por aquellas juezas, en ningún caso estaríamos hablando de un homicidio premeditado, ni imprudente, sino más bien de homicidio voluntario, siendo imposible imputar tentativa de asesinato al señor Blas Peralta. Establece que igualmente la teoría de la imputación objetiva le daría la razón de que en la especie no existe tentativa de asesinato, sino golpes y heridas en contra de los señores Eduar Montás y Rosa Mañaná Fernández.

Al verificar el aspecto impugnado por el recurrente en este punto, la Corte ha podido constatar que sus pretensiones fueron contestadas previamente en el literal c), del primer medio, por lo que, no procederemos a referirnos nueva vez.

Aspecto relativo al literal f)

Aboga el recurrente que para que al imputado le sea variado el centro de reclusión donde se encuentra cumpliendo condena, sobre el argumento de que éste para su readaptación necesita tener cerca a su familia.

Esta Corte estima que la ejecución de la pena en el CCR de la Romana Cucama, se ajusta a los parámetros normales de legalidad que soportan el nuevo modelo de gestión penitenciaria dominicano, por ser este un lugar en donde se observa escrupulosamente el respeto por los derechos de los sentenciados en condiciones óptimas de habitabilidad, que permiten que el sujeto pasivo de la ejecución penal. En este caso al señor Blas Peralta, se le ejecute la condena en un lugar apropiado en donde se le respete su dignidad e integridad personal, y en donde se garantiza un efectivo y constante tratamiento penitenciario que permitirá su rehabilitación en todos los órdenes, no así en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, como plantea el apelante en su recurso, y por ello esta Corte entiende que no es posible que el condenado pueda rehabilitarse en una cárcel hacinada, sobrepoblada, en donde solo abunda la escasez y la precariedad, por ser un lugar inhumano en donde sobreviven y cohabitan más de ocho mil hombres, de manera que procede rechazar el argumento planteado por el recurrente por carecer de objetividad y por ser frustratorio a su proceso de ejecución de la pena.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

En consecuencia esta alzada tiene a bien rechazar las conclusiones y medios planteados por la parte recurrente señor Blas Peralta Peralta, por las razones expuestas en la presente sentencia.

### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS

Franklin Alejandro Venegas Rivas, por conducto de su abogado defensor, Dr. Viterbo Pérez, fundamentó su acción recursiva en dos (2) medios, relativos a la violación por falsa interpretación y aplicación, de los artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal, y la violación del artículo 24 de la norma antes señalada por parte del Tribunal *a quo*; puntos estos que examinados a continuación:

- 12) El recurrente Franklin Alejandro Venegas Rivas, ha expresado en su **primer medio** de recurso que el Tribunal *a-quo* incurrió en su sentencia en “*violación de la ley por inobservancia y errónea aplicación de una norma jurídica, con relación a los artículos 22, 25 y 336 del Código Procesal Penal*” desconociendo el principio de Justicia Rogada consagrado en el artículo 336 del Código Procesal Penal, fallando distinto a lo solicitado por la parte acusadora, en el sentido de las juzgadoras de primer grado agravaron la situación del imputado, hoy recurrente, al obviar la solicitud del Ministerio Público de suspender parte de la pena en beneficio del imputado, solicitud que no fue objetada por la parte civil constituida. Aduce además, el recurrente, que el Tribunal *a-quo* actuó de forma ilógica, en razón de que motivó su decisión en un sentido y falló distinto, advirtiendo que dicho fallo agravó la situación procesal del hoy recurrente, sobre todo, porque esas juzgadoras violentaron además el principio de separación de funciones y de imparcialidad constituyéndose en persecutoras.

Ha sostenido, además, que el Tribunal *a-quo* desconoció lo establecido en los artículos 25 y 336 del Código Procesal Penal, “aplicando en contra del hoy recurrente un rango mayor de aplicación del principio de legalidad (sic), en tanto que si bien es cierto que aquellas juezas impusieron al imputado la sanción que las partes adversas solicitaron, en este caso Ministerio Público y actores civiles, no menos cierto es que las mismas no dieron aquiescencia a la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena”.

- 13) **Por último, y como segundo motivo**, la parte apelante aduce que el Tribunal *a-quo* incurrió en “*falta de motivación de la sentencia* al no explicar de manera amplia y detallada los motivos que lo llevaron a negar la suspensión de la pena solicitada por el Ministerio Público y actores civiles, limitándose, tal y como se verifica en la página 135 de la sentencia impugnada,



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

a justificar la no suspensión de la pena en que la pena impuesta supera el máximo de 5 años establecido en el artículo 341 del Código Procesal Penal, sin estas juzgadoras explicar de manera más detallada su decisión”.

El recurrente ha sostenido que aquellas juzgadoras no se detuvieron a hacer un razonamiento lógico y detallado del porqué no aplicó a favor del imputado, el principio de justicia rogada, y éstas en vez de aplicar las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal, aplican las contenidas en el artículo 341 del mismo código, resultando más grave para el imputado.

### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL IMPUTADO GERALDO FELIX BAUTISTA MENA

Gerardo Félix Bautista Mena, a través de su defensa técnica, Licda. Jazmín Vásquez Febrillet, por sí y por la Licda. Miolany Herasme Morillo, fundamentó su acción recursiva en un único medio relativo a la violación a la ley por inobservancia del artículo 336 del Código Procesal Penal, relativo a la pena impuesta por parte del Tribunal *a-quo*; punto este que será examinado a continuación:

- 14) El imputado, hoy recurrente Gerardo Félix Bautista Mena, adujo en su escrito recursivo en un único medio, que Tribunal *a-quo* “ *violentó la ley inobservando las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal en lo relativo a la pena impuesta, inobservando los principios de justicia rogada, favorabilidad y separación de funciones, y errónea aplicación e interpretación de los artículos 339 y 341 del Código Procesal Penal*”; al ignorar las conclusiones de la parte acusadora en cuanto a la suspensión de la pena impuesta, agravando la situación del imputado, hoy recurrente. Entiende el recurrente que el Tribunal *a-quo* inobservó las disposiciones del artículo 336 del Código Procesal Penal al rechazar la solicitud de Suspensión Condicional de la Pena interpuesta por la parte acusadora, violentando el principio de justicia rogada consagrado en nuestra carta magna.

### EXAMEN A LOS RECURSOS DE FRANKLIN ALEJANDRO VANEGAS RIVAS y GERALDO FÉLIX BAUTISTA MENA

- 15) Sobre los recursos de FRANKLIN ALEJANDRO VANEGAS RIVAS y GERALDO FÉLIX BAUTISTA MENA, esta Corte ha hecho el siguiente recorrido analítico para su contestación. Una vez recibidas y examinadas las posturas de cada parte en éste proceso, respecto a éstos recursos esta Corte ha arribado a la solución de estos pedimentos bajo los razonamientos que



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

se describen a continuación. Y debido a que ambos recursos versan sobre el mismo ataque a la sentencia recurrida respecto a la pena impuesta en desconocimiento del Principio de Justicia Rogada, y falta de motivación y/o explicación sobre el porqué de la pena impuesta, esta Corte procede a contestar ambos recursos de manera conjunta, pues la solución de sus pretensiones se contrae al mismo resultado.

Antes de entrar al examen de los recursos de que se trata resulta importante hacer la salvedad de que los firmantes han llegado a la misma conclusión, aún cuando uno de nosotros ha transitado una vía de razonamientos distinta. Argumentos que se establecen por separado al tenor siguiente.

### **OPINION MAG. DORIS J. PUJOLS ORTIZ y MAG. RAFAEL A. BÁEZ GARCÍA**

- 16) De la lectura de la sentencia impugnada se verifica que el Tribunal *a-quo* motivó y/o explicó en sus páginas 135 y 136 de su decisión las razones por las cuales llegó a la conclusión/solución del caso con relación a la condena impuesta a estos procesados, hoy recurrentes, evaluando las peticiones de las partes de forma detallada. Y también se advierte que motivó de forma concreta y precisa (quizás escueta) las razones que tuvieron para rechazar los pedimentos de las partes sobre la base del principio de legalidad de la pena; creencia con la que estos jueces de Alzada comulgan.
- 17) No obstante lo anteriormente dicho y dadas nuestras atribuciones de Tribunal de segundo grado, esta Corte ha comprendido oportuno profundizar dichas explicaciones, buscando el espíritu de la postura del Tribunal *a quo*, con la finalidad de dar una respuesta acabada a la petición de los recurrentes en el ataque a la sentencia impugnada en este aspecto, al tiempo que vale también explicar nuestra postura del porqué comprendemos que al obrar como lo hizo el Tribunal *a-quo*, lo hizo con apego a la norma y con explicación lógica del aspecto atacado.
- 18) El artículo 339 del Código Procesal Penal establece: “Al momento de fijar la pena, el tribunal toma en consideración, los siguientes elementos: 1) El grado de participación del imputado en la realización de la infracción, sus móviles y su conducta posterior al hecho; 2) Las características personales del imputado, su educación, su situación económica y familiar, sus oportunidades laborales y de superación personal; Código Procesal Penal de la República Dominicana 131 3) Las pautas culturales del grupo al que pertenece el imputado; 4) El contexto social y cultural donde se cometió la infracción; 5) El efecto futuro de la condena en



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

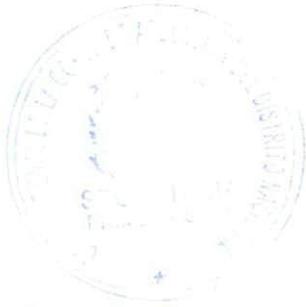
relación al imputado y a sus familiares, y sus posibilidades reales de reinserción social; 6) El estado de las cárceles y las condiciones reales de cumplimiento de la pena; 7) La gravedad del daño causado en la víctima, su familia o la sociedad en general”.

- 19) Por otra parte, conforme a las disposiciones del artículo 341 del Código Procesal Penal “el tribunal puede suspender la ejecución parcial o total de la pena, de modo condicional, cuando concurren los siguientes elementos: 1) Que la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años; 2) Que el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad”.
- 20) A este punto resulta relevante destacar que la Suspensión Condicional de la Penal no es más que el beneficio otorgado al infractor condenado por parte del órgano jurisdiccional correspondiente, cuyos efectos son suspender la ejecución de la pena privativa de libertad, a la cual fue condenado el imputado, bajo el cumplimiento de ciertas condiciones legalmente establecidas<sup>13</sup>.
- 21) La Resolución 296-2005 de fecha seis (6) de abril del año dos mil cinco (2005), dictada por la Suprema Corte de Justicia, define la Suspensión Condicional de la Penal como la “facultad otorgada al Juez de Juicio de suspender la ejecución de la pena, por el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre la base de la cuantía de la pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y del carácter primario del condenado”.
- 22) El instituto de Suspensión Condicional de la Pena constituye un modo de paralización de la ejecución de la pena durante un determinado plazo, siendo el artículo 341 del Código Procesal Penal, el que otorga facultad al Tribunal de juicio a suspender total o parcialmente la condena cuando concurren dos circunstancias, a saber: 1) cuando la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años y; 2) cuando el imputado no haya sido condenado penalmente con anterioridad, o sea, cuando se trate de un infractor primario. Vale de decir que ni el código, ni la Resolución 296-05 prohíben al tribunal de juicio aplicarla de oficio.<sup>14</sup>

---

<sup>13</sup> BAEZ G. Rafael A., La Ejecución de la Pena, Editorial Blanco y Prieto, Santo Domingo, RD., año 2017, página 175.

<sup>14</sup> BAEZ G. Rafael A., Ob. Cit. Página 179.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

### CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 23) Es importante reconocer que existe una gran discusión jurisdiccional y doctrinal en lo referente a la suspensión condicional de la pena; ya que algunos juristas opinan que todos los tipos penales entran en la posibilidad de suspensión condicional de la pena, justificando que basta con que el Tribunal de juicio imponga una condena igual o inferior a cinco años y que la persona sea infractor primario, sin importar la naturaleza del hecho. Otros opinan que esta figura jurídica está restringida para los casos en donde las penas no excedan en cinco años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves<sup>15</sup>. Es en esta última vertiente que la mayoría de estos jueces se inscriben, por las razones que seguimos explicando a continuación.
- 24) Ante la discusión antes señalada es necesario analizar el contenido literal del artículo 341 del Código Procesal Penal, en lo referente al requisito de la suspensión condicional de la pena cuando dice que “la condena conlleva una pena privativa de libertad igual o inferior a cinco años”. Esto significa que la palabra *conlleva* se asimila aquí a la pena que acarrea el hecho cometido, no así a la que impone el juez. Y es ésta la posición que la mayoría de esta Sala entiende, en primer término, como válida.
- 25) Por otro lado, el criterio de la gravedad de los hechos es otro condicionante a tomar en cuenta al momento de la suspensión condicional, así como la peligrosidad del condenado. Lo que significa que en los tipos penales que aparejen penas mayores de cinco años no será posible su aplicación.
- 26) Es preciso señalar que, a los fines de robustecer lo planteado anteriormente, este instituto de la suspensión condicional de la pena obedece estrictamente a la aplicación de la pena del catálogo punitivo del legislador, no al del juzgador. Entendemos que la deficiencia en la redacción normativa y la interpretación de un término, no puede degenerar en contradicciones inexplicables, sobre todo cuando el juez de juicio que esté juzgando un crimen grave y decida condenar con una pena de cinco o menos de cinco años, y por cualquier razón, beneficie al imputado con la aplicación de este instituto, dejando de lado los conceptos de gravedad de los hechos y el de la peligrosidad del agente.
- 27) También es oportuno precisar que la suspensión condicional de la pena se caracteriza porque su aplicación está dirigida a infractores sancionables a penas relativamente cortas, además de

---

<sup>15</sup> BAEZ G. Rafael A., Ob. Cit. Página 180



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

que los mismos se traten delincuentes primarios, debiendo puntualizar que esta punto tiene su fundamento en la teoría de la Prevención Especial Positiva, cuyo fin es de resocializar al infractor primario a través de una serie de condiciones que permitan suspender la ejecución de la pena. Con lo cual se intenta evitar los efectos negativos de penas privativas de libertad de poca duración, por medio del cumplimiento de una serie de condiciones que impiden que el infractor cumpla con la totalidad de la pena impuesta; lo que no es compatible con el caso de la especie.

- 28) En el presente caso la pena impuesta a FRANKLIN ALEJANDRO VANEGAS RIVAS y GERALDO FÉLIX BAUTISTA MENA se ha correspondido a la pena que conlleva la participación en complicidad, que para este caso sería de 3 a 20 años.
- 29) Como ya se ha asentado en otro apartado de esta misma decisión, de la demostrada responsabilidad penal de BLAS PERALTA PERALTA con relación al asesinato de MATEO AQUINO FEBRILLET, y de la afincada la sanción de treinta (30) años de prisión respecto al mismo, es fácil comprender que FRANKLIN ALEJANDRO VANEGAS RIVAS y GERALDO FÉLIX BAUTISTA MENA en su tratamiento de cómplices, son pasibles de ser sancionados a penas que entran en la escala de 3 a 20 años de prisión; por ser esta escala de penas la inmediatamente inferior a la del asesinato, tal y como lo expresa el ilustre doctrinario dominicano Dr. Artagnan Pérez Méndez en su Código Penal Dominicano Anotado<sup>16</sup>.
- 30) Hemos sostenido, desde la postura mayoritaria, que sólo las penas que tienen como tope o máximo cinco (5) años son las susceptibles de suspensión; y es por tanto que, pese a las solicitudes de las partes recurrentes, que cuentan con la anuencia de las partes acusadoras (pública y privadas), resulta imposible acoger estos recursos, porque resulta ilegal, fuera del contexto de ley y al margen del espíritu del legislador en su intención al confeccionar el artículo 341 del Código Procesal Penal, que el instituto de la suspensión condicional de la pena sea o pueda ser aplicado a penas superiores a los cinco (5) años.
- 31) Aún cuando el ministerio público haya solicitado la Suspensión Condicional de la Pena, la Corte hace suyo el criterio jurisprudencial que establece "que la suspensión condicional de la

---

<sup>16</sup> PÉREZ MÉNDEZ, Artagnan, Ob. Cit. Página 38



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

pena es facultativo del tribunal, aún cuando se den las condiciones establecidas en el artículo 341 de nuestra normativa procesal penal<sup>17</sup>.”

- 32) Para esta Corte el Principio de Justicia Rogada no puede estar por encima de lo que la ley establece, ya que los jueces deben velar por la aplicación correcta de las leyes dentro del marco legal establecido, dado que según la máxima jurídica de tradición: “*Nulla penae sine lege previa*”, no hay pena sin ley previa.
- 33) En la especie esa ley previa supone el tope que ha puesto el legislador a las penas susceptibles de ser suspendidas; ya que fuera o por encima de ese tope de 5 años de prisión, proceder a la suspensión sería desconocer el espíritu de la ley. Estos jueces están llamados a aplicar la ley de forma concreta, directa y taxativa; puesto que la interpretación en la aplicación de la norma en este aspecto no está permitida, sin embargo la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia en su decisión núm. 330, de fecha catorce (14) del año dos mil trece (2013), de forma mayoritaria estableció (al igual que en sentencias posteriores) que una persona sometida a juzgamiento no puede ser sancionada con penas superiores a las que requiera la acusación, ya que de hacerlo constituiría un acto arbitrario carente de legitimidad en el actual estado de derecho”; criterio este que estos jueces respetan, pero dejando claro que no es lo mismo justicia rogada que legalidad de la pena.
- 34) Por todas estas razones es que esta Primera Sala de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, ha comprendido que los recursos de FRANKLIN ALEJANDRO VANEGAS RIVAS y GERALDO FÉLIX BAUTISTA MENA no pueden ser acogidos por carecer de sustento legal; por lo que se rechazan, confirmando en todas sus partes estos aspectos de la sentencia impugnada, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

### OPINION MAG. DAISY INDHIRA MONTAS PIMENTEL

1. El artículo 333 del Código Procesal Penal dispone que “los jueces que conforman el tribunal aprecian, de un modo integral cada uno de los elementos de prueba producidos en el juicio, conforme las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las

---

<sup>17</sup> BALCÁ CER, Carlos, Tratado del Código Procesal Penal Anotado y Concordado, Santo Domingo, año 2017, página 1251.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

máximas de experiencia, de modo que las conclusiones a que lleguen sean el fruto racional de las pruebas en las que se apoyan y sus fundamentos sean de fácil comprensión. Las decisiones se adoptan por mayoría de votos. Los jueces pueden fundar separadamente sus conclusiones o en forma conjunta cuando existe acuerdo pleno. Los votos disidentes o salvados deben fundamentarse y hacerse constar en la decisión”.

2. Con alto respeto por la visión de los jueces que me acompañan en la conformación de esta Corte para este caso y en virtud del artículo citado, he analizado los recursos de FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS y GERARDO FELIZ BAUTISTA MENA desde una óptica distinta a la de mis compañeros, y aunque llego a la misma conclusión que mis colegas sobre la negación de la solicitud de suspensión condicional, debo afinar esta opinión en atención a mi antecedente en la solución que he dado a casos que han versado sobre este mismo aspecto.
3. FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS y GERARDO FELIZ BAUTISTA MENA, en sus respectivas instancias recursivas, han invocado que el Tribunal *a quo* desconoció el Principio de Justicia Rogada cuando no atendió al pedido de suspensión condicional de la pena que en su momento pidió el Ministerio Público ante aquella instancia, al solicitar la condena de “8 años de reclusión, con 3 años a ser cumplidos en prisión y 5 años a ser cumplidos de manera o bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena.
4. Las juezas del *a-quo* impusieron una pena de 8 años solicitadas, pero no aplicaron la modalidad de Suspensión Condicional de la Pena y ese es el único aspecto que critican los recurrentes.
5. En audiencia celebrada ante esta alzada los representantes del Ministerio Público, así como las partes acusadoras privadas dieron aquiescencia o aprobación a los pedimentos recursivos de FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS y GERARDO FELIZ BAUTISTA MENA, por lo que todas las partes vuelven a solicitar, (ahora ante esta jurisdicción de alzada), que éstos procesados sean condenados a 8 años de reclusión, con 3 años a ser cumplidos en prisión, y 5 años a ser cumplidos bajo la modalidad de suspensión condicional de la pena o libertad condicional. Por esta razón la labor de estos tres jueces de alzada ha sido valorar: por una parte, la apreciación que hicieron las juezas de primer grado en la imposición de la pena a estos ciudadanos; y por otra parte,



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

valorar o sopesar si proceden o no las peticiones de las partes sobre la suspensión de la pena.

6. Como se ha dicho en otro apartado de esta misma sentencia estos tres jueces han coincidido en considerar que el Tribunal *a quo* impuso las penas a los hoy recurrentes de manera sopesada y proporcional frente al hecho de que se trata, y han considerado también que, a pesar de que la explicación que dio el Tribunal *a quo* al porqué de la pena impuesta resultó ser muy escueta, el razonamiento que utilizaron aquellas juezas es de lógica jurídica sostenible. En estos putos no hemos tenido posturas encontradas.
7. Ahora bien, la diferencia de opinión que tengo respecto a la de mis compañeros jueces es muy sutil, pues a pesar de ser coincidentes en cuanto al resultado, hemos transitado por vías distintas para llegar a la conclusión/solución del caso. Es por esa razón que esta opinión particular no pretende ser jamás un ataque o una crítica a la posición que tienen mis compañeros para la solución del pedimento de las partes recurrentes, sino que debe ser considerada simplemente como un punto no convergente de criterios, en el que –después de todo, que sea de mi actual conocimiento- ni la Suprema Corte de Justicia, ni el Tribunal Constitucional han marcado criterio final y/o vinculante para los jueces y demás órganos a fines del estamento jurídico nacional.
8. El razonamiento que sustento se ha apoyado en el criterio que he mantenido de forma ininterrumpida en el ejercicio de mis funciones (en compañía de otros colegas) respecto a la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, y del Principio de Justicia Rogada; postura esta que se explica a continuación.
9. Explicación sobre la aplicación del artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre Suspensión Condicional de la Pena.

Tal como se estableció de forma precedente, existe una amplia discusión doctrinal en lo referente a la suspensión condicional de la pena, que polariza el abordaje de la misma del modo siguiente:

1. Unos juristas opinan que todos los tipos penales entran en la posibilidad de suspensión condicional de la pena.
2. Otros opinan que esta figura jurídica de la suspensión condicional de la pena está restringida sólo para los casos en los que las penas no excedan de cinco (5) años, o sea, para delitos y crímenes no tan graves, es decir, solamente para aquellos delitos



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

contenidos en la norma penal de forma taxativa o limitativa que tengan como tope o pena máxima 5 años de prisión

La postura a la que me adhiero frente a esta divergencia de opiniones se recuesta en la propuesta doctrinaria que propugna que todos los tipos penales (graves o leves) son susceptibles de aplicación de suspensión condicional de la pena, (incluidos los tipos penales que sean susceptibles de ser sancionados con penas comprendidas entre los 3 años y los 10 años, los 5 años y los 20 años y penas comprendidas entre los 3 años y los 20 años).

Desde esta visión doctrinaria se asume que basta con que el Tribunal de juicio imponga una condena igual o inferior a cinco (5) años y que la persona sea infractor primario, sin importar la naturaleza del hecho. Por tanto, si los jueces imponen una pena de 5 años de prisión pueden, si así lo entendieren de lugar a partir de los hechos y circunstancias demostrados en juicio, aplicar la suspensión condicional de la pena por aplicación extensiva de los parámetros a los que se contrae el artículo 339 del Código Procesal Penal, conforme al cual los jueces deben sopesar al momento de la imposición de la pena tanto a la condición de la persona imputada, su participación activa en el hecho delictivo, las condiciones de las cárceles, así como la dimensión del daño causado a la víctima y/o a la sociedad. Y es esta la postura que he sostenido en el ejercicio de mis funciones jurisdiccionales tanto en primer grado, como en esta instancia de alzada en casos de similar naturaleza que el presente; por lo que alejarme de mi propio precedente sólo para este caso me es cuesta arriba, ya que, después de todo y como he dicho más atrás, en torno a este aspecto no existe todavía unidad jurisprudencial suprema que me sea vinculante desde otro punto de vista.

Mi razonamiento se basa en la siguiente premisa: si los jueces de juicio pueden apreciar la existencia de circunstancias atenuantes a favor de la persona imputada en virtud de las disposiciones del artículo 463 del Código Penal, por interpretación extensiva del artículo 339 del Código Procesal Penal; cuando la pena a imponer sea de 5 años (en un caso de homicidio, por ejemplo) también pueden aplicar el artículo 341 del Código Procesal Penal, sobre suspensión condicional de la pena, tomando en cuenta el tiempo, el lugar y las circunstancias en que se cometió el hecho, así como la persona misma imputada.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Es importante destacar y/o aclarar que mi percepción particular es que existe una distinción entre la pena que expresa la normativa penal dispuesta por el legislador, que es la pena general o *in abstracto*, es decir la escala de pena que está establecida en la ley; y la pena que los jueces deciden ajustar o imponer al caso específico de que se trate dentro de la gama que el legislador ha establecido, la pena específica.

Es esa diferencia la que hace el delgado filamento que me separa de la visión de mis pares en cuanto a la posibilidad que entiendo que tienen los jueces de suspender la pena de forma condicional, ya que siempre que entiendan la posibilidad de imponer sanción de 5 años, podrían sopesar también la procedencia o no de la suspensión condicional de la pena atendiendo la particularidad de cada caso. Y que pueden hacerlo tanto a solicitud de parte como de forma oficiosa, en virtud de su exclusiva capacidad y función jurisdiccional de evaluar cada caso sometido a su consideración.

10. Finalmente resulta relevante decir que a pesar de que el Código Procesal Penal establece un apartado especial para el instituto de la suspensión condicional de la pena, no hay en la norma procesal ningún postulado que prohíba de forma expresa la aplicación de este instituto a todos los tipos penales. Aunque puede argumentarse que la intención del legislador era limitar la aplicación de este instituto a los casos de poca monta, el no haber cerrado de forma expresa la posibilidad de aplicación para otros tipos penales, ha dejado (el legislador) que los jueces puedan moverse libremente en el catálogo de penas establecidas para encajar en el caso de que se trate, la pena y modalidad que entienda más adecuada.

### 11. Explicación sobre la aplicación del Principio de Justicia Rogada.

El Principio de Justicia Rogada supone que los jueces, en su condición de terceros imparciales en el conflicto que confronta a las partes, están atados a las pretensiones de éstas. Siendo así los jueces no pueden decidir más allá, ni fuera de lo solicitado por las partes. Ese es el punto de partida y el fundamento original o embrionario de este principio.

Ambos recurrentes han argüido en sus respectivos escritos recursivos que el Tribunal *a quo* violó el Principio de Justicia Rogada soterrado en el espíritu del artículo 336 de la normativa procesal penal, *al desconocer o no aplicar la pena que todas las partes*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*habían solicitado* en torno a los hoy recurrentes; y en respuesta a sus reclamos extendiendo mi opinión.

Este enfoque frente a la solución y/o respuesta a estos recursos se limita a establecer que aunque las partes (Ministerio Público, Acusadoras Privadas e Imputados) puedan aunarse para pedir a los jueces la imposición de una pena determinada partiendo de un acuerdo previo entre ellos, los jueces no están obligados a acoger ese acuerdo, sobre todo cuando no se cumplen con los requisitos de ley para la imposición de la pena o las condiciones y circunstancias que pueden ser consideradas para dar paso a esta posibilidad o modalidad de cumplimiento de la pena a imponer. Y es justo por esto que el Principio de Justicia Rogada hallará siempre un freno o un tope en la legalidad de la pena solicitada.

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia (Segunda Sala) en sentencia número 98 de fecha 16 de septiembre de 2005 sostuvo que: "...lo precedentemente expuesto también se fundamenta en el espíritu, esencia y letra del artículo 339 del Código Procesal Penal que expresa de modo imperativo que el Tribunal al momento de fijar la pena, debe de tomar en consideración entre otros elementos la gravedad del daño causado a la víctima y a la sociedad en general, lo cual reafirma la soberanía de los jueces del Tribunal juzgador para apreciar las pruebas y decidir la penalización que corresponda en cada caso..." (subrayado nuestro). Y es esta postura a la que hago eco en esta opinión: Los/as jueces/zas tienen plena libertad para valorar y dimensionar la pena a imponer dentro del amplio catálogo establecido por la normativa penal, ya que es justamente esa una labor de exclusividad jurisdiccional, por lo que son los/as jueces/zas, y no las partes, los/as llamados/as a justipreciar la pena a imponer según el hecho de que se trate; lo cual tiene pleno apoyo en las disposiciones del artículo 22 de la normativa procesal penal nuestra que establecen la separación de funciones entre el Ministerio Público como órgano acusador (parte en el proceso acusatorio) y los jueces como terceros imparciales en la solución del conflicto entre las partes.

De otro lado, cabe que se destaque que más atrás en esta misma decisión se aludió al criterio jurisprudencial contenido en el sentencia número 330 de fecha 14 de octubre de 2013, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia; pues en esa misma sentencia se asentó un voto disidente de la Magistrada Esther Agelán Casasnova con el cual comulgo.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Comprendo que los/as jueces/zas son los/as llamados/as a aplicar de forma racional y proporcional la pena a imponer en cada caso, partiendo de los hechos asentados y demostrados a través de pruebas fehacientes y contundentes. Este Principio de Justicia Rogada no puede ser excluyente de la función intrínseca que supone la evaluación y valoración de los/as juzgadores/as para dimensionar el hecho delictivo de que se trate, y la pena a imponer.

La Magistrada Esther Agelán Casanova estableció en su voto que: "...el tema en controversia radica de acuerdo al principio de separación de funciones, el juzgador del proceso penal dominicano no puede evadir su rol constitucional: 1. Debe ser garante de los derechos procesales fundamentales de los intervinientes en el juicio oral, 2. Valorar los medios probatorios en virtud de las reglas racionales de valoración, sana crítica de seleccionar aquellas hipótesis que hayan sido demostradas conforme a los hechos ventilados en el proceso, y 3. Imponer la pena de acuerdo a los criterios de justicia y legalidad; todo esto conforme a su función jurisdiccional "indelegable" de acuerdo a la constitución de la República".

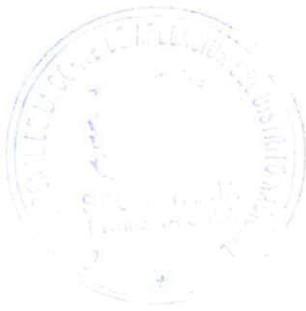
La citada Magistrada del Supremo siguió razonando en su voto disidente, afinada en el criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia en su sentencia número 98 antes referida:

*"...el hecho de que el juez imponga una pena consagrada dentro de los límites de la ley y observando los criterios de determinación de la pena, el principio de proporcionalidad, cumple con su labor jurisdiccional como garante del respeto a la constitución y a las normas penales que establecen la sanción frente a un hecho probado más allá de cualquier duda. El deber del juzgador es velar porque la pena aplicable sea proporcional al hecho probado y acorde a lo justo y razonable. Una interpretación contraria a los argumentos antes dichos sería delegar en el Ministerio Público la función de imponer sanción penal propia del órgano jurisdiccional, relegando la función del juzgador a un "simple espectador" y convalidador de los intereses de una parte parcial en el proceso".*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

12. Es por estas razones que, una vez establecido el límite del Principio de Justicia Rogada, apoyada en el criterio de la Suprema Corte de Justicia en la citada sentencia 98, así como en el invocado voto disidente de la Magistrada Agelán, en el caso de la especie, he comprendido que cuando las juzgadoras del *a quo* no atendieron a los pedimentos de las partes, lo hicieron en su libérrimo actuar jurisdiccional avalado por la potestad que le confiere la Constitución de la República para sopesar y valorar la pena a imponer dentro de los parámetros de la norma penal.
13. Es de importancia destacar que el Ministerio Público está ciertamente en la facultad de convenir o acordar penas con las personas imputadas de un hecho delictivo cuando éstas faciliten la investigación del caso, cuando hayan asumido una defensa positiva (admisión de cargos) debido a un mostrado y demostrado arrepentimiento, o cuando el Ministerio Público por efecto de reconocer a la persona como agente infractor primario decide otorgarle una oportunidad con la solicitud a los jueces de la imposición de una pena mínima o atenuada; ya que esto no sólo permite agilizar el trámite procesal de que se trate, sino que aboga y apuesta por una pronta reinserción social de la persona imputada en los casos que así lo amerite. Pero llama la atención que el Ministerio Público a sabiendas de que la solicitud de modalidad de suspensión condicional de la pena de los recurrentes no tiene aval jurídico, porque la pena impuesta es de ocho (8) años, haya sido quien pidiera a esta Alzada la aplicación de la referida modalidad, asumiendo una postura incoherente con su propia tradición de peticiones ante la jurisdicción asumida en otros casos de igual naturaleza.
14. Este caso con relación a FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS y GERARDO FELIZ BAUTISTA MENA, no se encaja en ninguno de los parámetros antes señalados. Al igual que las juzgadoras del *a quo*, comprendo que no puede desconocerse que la acción de estos imputados, hoy recurrentes, se ha tratado de un hecho muy gravoso, a quienes –dicho sea de paso– se les colocó desde la óptica de la acusación en calidad de cómplices. Y no puede desconocerse tampoco que esa gravedad debe y tiene que ser considerada al momento de justipreciar o precisar la pena a imponer.
15. Definitivamente en este caso la gravedad del daño causado, la forma que en fue cometido el hecho (acompañando en la ejecución al autor principal en la vía pública, a plena luz del día, con una persecución puntera y determinada) no puede hallar pena más dulcificada que la ya impuesta por el Tribunal *a quo*. Una argumentación en contrario a lo anteriormente establecido haría suponer a cualquier ciudadano/a que



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

puede delinquir al más alto nivel de gravedad, y por el simple hecho de asumir una defensa positiva (admisión de cargos) y mostrar aparente arrepentimiento, y supuestamente “colaborar con la investigación” (investigación que es obligación indelegable del Ministerio Público) podría obtener una sanción benevolente.

16. Todas estas razones me han llevado a concluir que no es posible acoger el pedimento recursivo de FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS y GERARDO FELIZ BAUTISTA MENA al no hallar en la sentencia recurrida ninguno de los vicios, ni falencias denunciadas por los recurrentes; debiendo ser confirmada la sentencia impugnada con relación a éstos, tal como se asienta en la parte dispositiva de esta sentencia.

### **EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DE LOS QUERELLANTES Y/O ACTORES CIVILES RITA YOMARIS SOLIS TEJEDA, JONATAN DAVID AQUINO SOLIS Y DAVID ENMANUEL AQUINO SOLIS.**

- 35) Los recurrentes constituidos en Actores Civiles fundamentan su escrito recursivo en un único motivo, mediante el cual se plantean de manera concreta los siguientes aspectos:

“(…) que en el aspecto civil las juezas *a-qua* (sic), al momento de decidir este aspecto, no tomaron en cuenta la gravedad del daño producido en las víctimas y las secuelas permanentes que el asesinato producirá en la familia del occiso”.

Ha argumentado que la Corte podrá notar que el occiso tenía una edad de 62 años, y en su familia el promedio es de 90 años, lo que equivale a una suspensión del disfrute de su vida por un periodo estimado de 28 años. Es evidente también que el occiso tenía un salario de doscientos treinta y cuatro mil ochocientos ochenta y ocho pesos con setenta y tres centavos (RD\$234, 888.73), suma que en veintiocho años hace un total de setenta y ocho millones novecientos veintidós mil seiscientos trece pesos con veintiocho centavos (RD\$78,922,613.28), solo por salarios que la familia deja de percibir por la conducta criminal del imputado.

Siguió argumentando que si a esta proyección de daños económicos le acreditamos un dos por ciento mensual, esta operación arroja la suma de quince millones setecientos ochenta y cuatro mil quinientos veintidós pesos con sesenta y cinco centavos (RD\$15,784,522.65) mensuales, lo que a 28 años, quinientos treinta



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

millones trescientos cincuenta y nueve mil novecientos sesenta y un pesos con cuatro centavos (RD\$530,359,961.04). Todo esto permite colegir que la sentencia recurrida arrastra el error de no proyectar la magnitud del daño económico sufrido por la víctima por la pérdida de su pariente.

Finalmente plantean los recurrentes que: “(...) el Tribunal *a-quo*, al momento de valorar los daños y perjuicios sufridos por los actores civiles, no tomó en cuenta los daños psicológicos sufridos por la esposa del occiso, avalados por el Dr. Julio Ravelo Astacio, médico psiquiatra, que permiten demostrar que estos (los daños) trascienden a los acreditados en la sentencia recurrida.”

### EN CUANTO AL RECURSO DE APELACIÓN DEL QUERELLANTE Y/O ACTOR CIVIL OMAR ENRIQUILLO SOSA MÉNDEZ

- 36) El Querellante, hoy recurrente Omar Enriquillo Sosa Méndez, fundamentó su escrito recursivo en un único medio, a saber:

“Insuficiencia legal en la motivación de la sentencia impugnada en cuanto a la parte indemnizatoria”, en el sentido de que: *“Es necesario destacar que ha sido constante el criterio de esta Suprema Corte de Justicia, en el sentido de que es obligación de las cortes, una vez examinados los hechos, establecer la relación de causa a efecto entre la falta y el daño causado, e imponer proporcionalmente con la gravedad del daño la indemnización que se acuerde a favor de la víctima; que si bien es cierto, que los jueces de fondo tienen un poder soberano para apreciar la magnitud de los daños y perjuicios, base de la indemnización, así como fijar el monto de las mismas, es con la condición de que éstas no resulten desproporcionadas, como sucedió en la especie;*

*Que los daños morales, para fines indemnizatorios, consisten en el desmedro sufrido en los bienes extrapatrimoniales, como puede ser el sentimiento que afecta sensiblemente a un ser humano debido al sufrimiento que experimenta éste como consecuencia de un atentado que pudo acabar con la vida del señor Omar Enriquillo Sosa Méndez;*

*Que la sentencia impugnada ha otorgado la indemnización de un millón de pesos (RDS1,000,000.00), sin dar motivos suficientes, como era su obligación, debiendo*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*además hacer una evaluación y decidir en consecuencia, pues a los jueces se les exige en cuanto al otorgamiento de las indemnizaciones una motivación y razonabilidad del monto fijado, de las que carece la sentencia impugnada, más cuando, como se aprecia en el presente caso, se trata de una indemnización superior a un millón de pesos, la cual debe considerarse como razonable, justa y equitativa por los daños morales sufridos por la tentativa de muerte de una persona."*

- 37) Antes de adentrarnos al análisis y contestación de los medios esgrimidos por los Querellantes y Actores Civiles en sus respectivos escritos recursivos, esta Corte entiende pertinente establecer lo siguiente:
- 38) De manera previa y no obstante tratarse de un tema resuelto mediante sentencia incidental de fecha ocho (08) de noviembre del presente año, previo al conocimiento del fondo de los recursos que ahora nos ocupa, esta Alzada se ve compelida en virtud de las conclusiones al fondo vertidas por el Licdo. Miguel Ernesto Valerio Jiminián, quien representa al imputado Blas Peralta Peralta, donde ha solicitado la declaratoria del desistimiento tácito del recurrente Omar Enriquillo Sosa Méndez, en razón de su incomparecencia a la audiencia del recurso, a remitir al togado a las páginas 16 y 17 del acta de audiencia de la fecha arriba indicada, donde se registra de manera motivada los argumentos que tuvo bien emitir este tribunal en respuesta al requerimiento del togado.
- 39) Del contenido de los recursos precedentemente transcritos, ambas partes recurrentes limitan sus pretensiones a la cuantía o monto indemnizatorio otorgado por el tribunal de juicio. Que en ese sentido y antes de entrar en las particularidades de cada acción recursiva esta Sala orienta el examen del tema indemnizatorio de manera genérica por la comunidad de criterios que atañe a los daños y perjuicios, partiendo de las siguientes consideraciones:
- 40) Como se puede apreciar del contenido de los argumentos que sirven de base a los aspectos cuestionados por los recurrentes, se verifica que éstos no elaboran una teoría respecto del nexo entre el hecho y el daño que da lugar a la indemnización que se persigue, por ser un asunto que fue debidamente establecido por el Tribunal *a-quo*; lo que deja claro que las partes recurrentes no cuestionan la determinación de dicho órgano de justicia en cuanto a la fijación de la conexión entre el dolo o la culpa y el daño causado, por lo tanto el tema, respecto al hilo conductor no exige mayores consideraciones, en razón de que el aspecto que promueven las partes mediante la presente acción recursiva, centra su interés en los montos establecidos por el tribunal *a-quo*.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 41) En lenguaje llano indemnizar consiste en poner a una persona, en cuanto sea posible, en el mismo contexto en que se encontraría si no se hubiese producido el acontecimiento que obliga a la indemnización. De ahí entonces que la persona sujeto de un resarcimiento tiene el derecho de obtener una compensación por daños y perjuicios, es decir, una suma en dinero equivalente al provecho que hubiera obtenido de no haber ocurrido el evento que la promueve, a título de indemnización por el perjuicio sufrido.
- 42) De ahí entonces que corresponde al juez apreciar, en cada caso, en su justa dimensión la magnitud del daño causado. Pues todo hecho del hombre que causa a otro un daño, obliga a aquel por cuya culpa sucedió a repararlo, así lo exige el artículo 1382 del Código Civil Dominicano.
- 43) Resulta criterio reiterado de nuestra Suprema Corte de Justicia *“que el concepto de razonabilidad en materia de fijación de la cuantía de una indemnización derivada de un agravio ocasionado por una infracción penal, debe fundamentarse siempre en la lógica y en la equidad; que, por consiguiente, lo justo y adecuado es decidir el monto indemnizatorio atendiendo al grado de la falta cometida por el infractor y a la naturaleza del hecho de que se trate, así como a la magnitud del daño causado; (...) que en términos judiciales para fundamentar adecuadamente una petición de indemnización no basta haber recibido un perjuicio, se requiere además, de manera correcta presentar los elementos probatorios del caso junto a los daños o agravios recibidos, a fin de hacerlos valer ante los tribunales”*<sup>18</sup>.
- 44) La falta civil ha sido considerada por jurisprudencia constante como *“(...) un error de conducta que no habría sido cometido por una persona moral, en igualdad de condiciones exteriores; que asimismo, la falta se define como un acto contrario al derecho, pues, quien actúa conforme al derecho y de una manera lícita, en principio, no es responsable, puesto que la responsabilidad es la sanción a la violación de una regla del derecho”*<sup>19</sup>. En este mismo sentido, la doctrina ha señalado que *“la falta supone la comisión de un hecho ilícito sea con intención o por imprudencia o negligencia”*<sup>20</sup>.

<sup>18</sup> Sentencia núm. 248, de fecha 10 de abril del año 2017, dictada por la Suprema Corte de Justicia.

<sup>19</sup> Sentencia núm. 2 de fecha 10 de diciembre del 2003. Boletín Judicial 1117, páginas. 75-76

<sup>20</sup> Hernández, Pedro Pablo. Teorías de las Obligaciones. Editora Centenario, S.A. Santo Domingo. 2009. Pág. 167



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 45) En este ámbito entra no solo el daño económico, también el daño moral, inferido en derechos de la personalidad o en valores que pertenecen más al campo de la afección que de la realidad económica. Daños que son, en cuanto a la naturaleza del derecho vulnerado, aquellos que recaen sobre bienes inmateriales, tales como los que lesionan los derechos de la personalidad, y también los que recaen sobre bienes inmateriales, pero que independientemente del daño moral originan, además, un daño material. Y en cuanto a sus efectos son susceptibles de producir una pérdida pecuniaria, o son morales *“strictu sensu”*, cuando el daño se refiere a lo estrictamente espiritual.
- 46) Un concepto acabado del perjuicio material nos indica que este *“se refiere a los daños materiales que recibe una persona directamente o a una cosa que le pertenece o posee, los que pueden consistir en golpes, heridas, mutilaciones, amputaciones, entre otros”*<sup>21</sup>; incluyéndose dentro de este tipo de perjuicio *el lucro cesans*, el cual abarca las ganancias que deja de percibir la víctima como consecuencia del daño.
- 47) Por su parte, el perjuicio moral implica un daño extrapatrimonial que afecta directamente los sentimientos de las víctimas, lo que a simple vista no puede ser fácil de probar, en virtud de que pertenece a lo íntimo de la persona.
- 48) Partiendo de estas premisas, es preciso apuntar que la apreciación de los daños y perjuicios son del criterio soberano del juez, tal y como lo ha establecido nuestra jurisprudencia al indicar que: *“la fijación de una indemnización por daños y perjuicios morales y materiales es un hecho de la soberana apreciación de los jueces del fondo que escapa a la censura de la casación, siempre que al hacer uso de ese poder los jueces no transgredan los límites de la razonabilidad y la moderación”*<sup>22</sup>; razonamiento que se corrobora en toda su extensión con lo siguiente, *“los jueces del fondo tienen la facultad de apreciar soberanamente el monto de las indemnizaciones acordar respecto de los daños que hayan sido causados; pero, tal poder no es ilimitado, por lo que ellos deben de exponer y detallar los elementos de juicio, por ellos retenidos, para hacer la cuantificación del daño emergente y del lucro cesante”*<sup>23</sup>.

<sup>21</sup> Hernández, Pedro Pablo, *op. cit.*, p. 200.

<sup>22</sup> Cas. Civ. 6 marzo 2002. Boletín Judicial. (inédito)

<sup>23</sup> Cas. Civ. 17 de abril 2002. Boletín Judicial. (Inédito)



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 49) Esta Alzada concibe y comparte el criterio de que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación de los jueces<sup>24</sup>, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos.
- 50) En ese sentido y no obstante entender esta Alzada que el tribunal a-quo ha actuado correctamente al determinar la falta civil, somos de criterio que en cuanto al monto indemnizatorio, no hizo lo propio, dadas las particularidades que se extraen de cada parte recurrente, de conformidad las consideraciones siguientes:

### **EXAMEN AL RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LOS QUERELLANTES Y ACTORES CIVILES, RITA YOMARIS SOLIS TEJEDA, JONATAN DAVID AQUINO SOLIS Y DAVID ENMANUEL AQUINO SOLIS**

- 51) Del contenido del único medio planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, se precisa que los querellantes y actores civiles Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonatan David Aquino Solis y David Enmanuel Aquino Solis, hoy recurrentes, a través de sus representantes legales, Dr. José Parra Báez y el Licdo. René del Rosario, cuestionan de forma concreta, dos aspectos, uno de corte económico y otro de corte psicológico, bajo el entendido que el tribunal a-quo no tomó en cuenta la gravedad del daño que ha producido en las víctimas la acción delictiva del imputado Blas Peralta Peralta, y las secuelas que arrastra la muerte del Mateo Aquino Febrillet de manera permanente para los familiares; estableciendo ésta parte recurrente que la sentencia atacada incurre en el error de no proyectar la magnitud del daño económico sufrido por éstos.
- 52) Para el tribunal *a-quo* establecer el monto indemnizatorio respecto de los hoy recurrentes Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonatan David Aquino Solis y David Enmanuel Aquino Solis, estableció: "*(...) el tribunal valora igualmente que ya se ha retenido una falta de tipo penal en su perjuicio o en perjuicio de la persona de quien en vida respondía al nombre de Mateo Aquino Febrillet, quienes son familiares directos, entonces hay que tener en cuenta que no ha sido sujeto a controversia, así como ya ha establecido la magistrada presidenta que el*

<sup>24</sup> Sentencia núm. 8 de fecha 14 de mayo del 1997. Boletín judicial 989-991, página 436.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*ciudadano Mateo Aquino Febrillet gozaba de una calidad moral que no ha podido ser ni siquiera en su justa dimensión establecida en este tribunal por todas las personas que han depuesto ante este plenario; Que tomando en consideración esa alta calidad moral y ese aprecio del cual gozaba, como la admiración de sus familiares, de sus allegados, por ser una persona definida como una persona correcta, como una persona pacífica y por ser una persona quien en vida siempre dio un buen ejemplo y tuvo una trayectoria en la cual, a decir de las partes que depusieron en este tribunal, no tuvo ninguna tacha como un individuo agresivo, (...) sino que todo lo contrario, fue definido como una persona correcta, como una persona de buen corazón, como una persona afable, por lo que el tribunal debe tomar en consideración que se trata de una persona conocida a nivel social en distintos aspectos de este país, tanto en la labor académica, como en la labor política (...) donde se perfilaba con un proyecto de vida tan ambicioso, y de igual modo, causa un impacto su muerte por ser en un modo violento, lo que evidentemente comporte un dolor que el tribunal no puede evaluar, tanto en su vida, como en sus hijos, el tribunal simplemente intenta evaluar el valor con lo que la jurisprudencia le ha otorgado” (Ver considerandos contenidos en el apartado titulado “en cuanto al aspecto civil” contenido en las páginas 137 y 138 de la sentencia impugnada).*

- 53) En base a la argumentación que tuvo a bien considerar el tribunal a-quo para la reparación del daño sufrido por estas partes, entendió pertinente establecer como monto indemnizatorio la suma de siete millones de pesos dominicanos (RD\$7,000,000.00) para los señores David Enmanuel Aquino Solis y Jonatan David Aquino Solis, así como la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) para la señora Rita Yomaris Solis Tejada, tal y como se advierte del dispositivo de la sentencia impugnada.
- 54) De lo anteriormente expuesto, esta Alzada ha verificado que el occiso Mateo Aquino Febrillet, tal y como quedó establecido ante el tribunal a-quo, era una persona que gozaba de un alta estima moral, tanto a nivel personal como en lo político, y en lo social, pues se dedicó de lleno a la labor de educar en la Universidad Autónoma de Santo Domingo, en donde, además fungió como rector de la misma. Quien además, en los últimos años de su vida estaba dedicándose a una carrera política de la cual había percibido algunos logros y en cuanto a su vida familiar, en donde gozaba de una gran admiración, razón por la cual su muerte ha causado un gran dolor tanto en sus hijos como en la viuda del mismo.
- 55) Lo anterior ha podido ser comprobado por esta Alzada mediante los testimonios de las víctimas directas, como es el caso de la viuda Rita Yomaris Solis Tejada, quien ante el tribunal a-quo pudo establecer que: “(...) era una persona que no le gustaba ni los



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*conflictos, era una persona que hasta para comer algo me pedía permiso si él podía abrir la nevera, ni la nevera la abría siquiera, siempre pedía permiso para todo (...) Excelente padre también (...) Excelente en todo, una persona totalmente, no parecía ni siquiera lo que era, porque yo le decía a veces "Mateo pero tu debiste ser cura o pastor de una iglesia" porque tenía una formación y una preparación tan excelente que uno hasta se sorprendía en este tiempo encontrar a una persona así (...) eso fue devastador, yo sentí que yo hubiera perdido todo, además no me case para que me pasara una cosa tan terrible y siempre le pedía a Dios que me diera un hogar para toda la vida y jamás en la vida por mi mente iba a pasar que me iban a matar mi esposo, dique que yo iba hacer viuda, yo pensaba por lo menos que él iba a durar ochenta (80) años, noventa (90) años y que íbamos a morir como Dios manda que uno muera, por salud, por enfermedad pero no así, eso fue devastador para a mí (...) el señor Blas Peralta me destruyó la vida, él no se imagina de verdad de verdad el daño que me ha hecho a mí y a mi familia, principalmente a mí, porque Blas Peralta ve el día, Blas Peralta ve la noche, pero Mateo ni ve el día ni ve la noche y yo estoy en una oscuridad terrible (...) Nunca dejó de darle a Jessi, inclusive estando casada con veinte mil problemas llamaba a Mateo y aún Mateo no pudiendo dárselo yo lo ayudaba y se lo dábamos entre los dos (2), Mateo fue un excelente padre para esa niña, que yo me imagino que ella debe de estar sufriendo mucho porque de verdad que él la ayudaba mucho (...)"*. (Ver testimonio contenido de la página 56 a la 61 de la sentencia impugnada).

- 56) Por su parte, los hijos expresaron su daño de la siguiente manera: "*(...) La relación de mi padre conmigo y nosotros como hermanos era excelente, mi papá fue una persona que siempre estaba ahí, no había un día en el que yo le llamara no importa donde estuviera, podía estar en una reunión, donde sea, siempre estaba ahí, y esta parte de su muerte ha sido muy dolorosa para mí como para mi familia, de verdad que todavía al sol de hoy yo no he podido superar la muerte de él (... ) todos los días desayunaba con él, siempre nos preguntaba que había, que hay de nuevo, un hombre que siempre se preocupaba por su familia, era la espina, la parte central de la casa, él era el centro de nosotros y al él no estar ahora imagínese, muchas veces yo me levanto y me pregunto si fue realidad o si es mentira, inclusive en estos días mi hermano iba llegando y le dio al botón de la parte de la casa y yo pensaba que era él, porque eso era lo primero que él hacía para entrar el vehículo a la casa, o sea, que no va haber forma de uno poder superar la muerte de él, por cómo fue, no va haber manera (...) no tendría una palabra específica para definirlo porque definirlo sería un sentimiento indescriptible. Ha sido como dije anteriormente trágico, fatal, todavía no superamos la muerte (...)"*. (Ver testimonio de Jonatán David Aquino Solís contenido en las páginas 53 y 54 de la sentencia impugnada); Asimismo externó el joven David Enmanuel



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Aquino Solís, entre otras cosas que: “ (...) *mi padre era una persona muy atenta, honesta, pacífica, nunca lo vi golpear a nadie, a mí cuando me reprochaba era con palabras, tampoco vi a mi hermano, ni mi madre, nunca vi a mi papá en un estado airado, nunca, nunca en mi vida (...) mi vida desde ese día fue destruida junto con la de mi familia, porque ya el ambiente que se vive en mi casa no es el mismo, ni será jamás el mismo después de la forma en que fue asesinado mi padre (...) él tenía una entrada económica mayor (...)*”. (Ver testimonio contenido en las páginas 55 y 56 de la sentencia impugnada).

- 57) De otro lado, la también hija Jessica Damaris Aquino Lapaix, estableció, entre otras cosas: “(...) *Eso es una pedida irreparable, no hay forma de reparar el daño tan grande que ha hecho en mi vida y la de mis hijos, mis niños fueron afectados psicológicamente, mi niño bajó su rendimiento escolar, él era débil con su abuelo, mi papá era mi soporte, mi papá me ayuda incluso hasta económicamente porque yo me mude aquí, mi papá cuando yo tenía problemas era el que me aconsejaba, mi papá era mi brazo derecho (...) El daño psicológico que esto le ha hecho a mis hijos es irreparable, por más que él pida perdón no hay forma (...)*” (Ver testimonio contenido en las páginas 34 y 35 de la sentencia impugnada).
- 58) En ese mismo tenor, tuvo a bien corroborar las declaraciones que anteceden el testigo José del Carmen Oviedo Tejada, a pregunta del órgano acusador sobre el tipo de persona que era el hoy occiso estableciendo de manera concreta, que: “(...) *Muy bueno, una persona muy honesta, no alteraba nunca la voz, siempre mediaba, siempre así, o sea nunca lo vi, si alterado, nunca, jamás, no creo que nadie haya tenido con él (...)*”. (Ver testimonio contenido en las páginas 48, 49, 50 y 51 de la sentencia impugnada).
- 59) De lo anterior es posible advertir el daño irreparable que se ha causado en las víctimas directas de este hecho; daño que no será reparado en toda su magnitud dada la gravedad del hecho, haciéndose eco esta Sala del criterio doctrinal el cual advierte que la responsabilidad civil no se mide por el grado de culpabilidad del autor del daño, sino por la importancia de ese daño, como en la especie, donde se ha perdido una vida, un padre de familia atento, un esposo dedicado, y una persona que realizaba una labor de aporte para la sociedad, tal cual tuvo a bien dar por establecido el tribunal a-quo.
- 60) En ese sentido, aprecia esta Alzada que el tema indemnizatorio por daños y perjuicios que provienen de la pérdida de un ser querido es de singular importancia, pues estando constituida la indemnización generalmente por una suma de dinero, ésta siempre resultará insuficiente, si se calculara su cuantía con lo que representa la pérdida sufrida; que



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

independientemente de que el daño por la pérdida de un ser querido nunca podrá ser resarcida por más compensación que el tribunal le pueda otorgar a la víctima, también ha de considerarse que establecer el monto sin correlación con la magnitud del daño y las consecuencias de éste en términos de la afectación económica y psicológica, es dejar a las víctimas en mayor de indefensión del que le provoca del daño per se.

- 61) Por lo que esta Alzada entiende pertinente modificar el monto indemnizatorio dispuesto por el tribunal a-quo al imputado Blas Peralta Peralta a favor de Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonatan David Aquino Solis y David Enmanuel Aquino Solis, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y a los daños ocasionados a esta parte recurrente, como víctimas directas del presente proceso, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

### **ANÁLISIS AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL QUERELLANTE Y ACTOR CIVIL OMAR ENRIQUILLO SOSA MÉNDEZ**

- 62) Del contenido del único medio planteado y descrito en otra parte de la presente sentencia, se precisa que el querellante y actor civil Omar Enriquillo Sosa Méndez, a través de su representante legal, Licdo. Luis Fontanez Jiménez, cuestiona la ausencia de motivos por parte del tribunal a-quo para sustentar la imposición de un millón de pesos (RD\$1,000,000.00) como indemnización, máxime cuando se trata de un daño moral como en la especie ha sufrido esta parte.
- 63) El tribunal *a-quo* a la hora de evaluar el daño directo percibido por el recurrente Omar Enriquillo Sosa Méndez, estableció: “ (...) *en primer lugar hay una víctima directa, y digo directa porque estuvo en el lugar de los hechos y ha sido una de las personas que el tribunal ha identificado como quien se cometió la tentativa de asesinato en su contra, que es el señor Omar Enriquillo Sosa, respecto a éste ciudadano el tribunal ha valorado que efectivamente le ha retenido una falta de índole penal al ciudadano Blas Peralta, y en esas condiciones pues existe un daño que hasta este momento sólo ha sido probado en cuanto al aspecto del daño moral, porque no ha sido presentada una prueba que el tribunal puede valorar para entender que éste ha sufrido un daño material, por lo que sostenemos simplemente en cuanto a éste el daño moral, y en ese sentido existe efectivamente un nexo causal, por tanto se entienden que se han identificado todos los elementos constitutivos de responsabilidad civil, respecto al señor Omar Enriquillo Sosa*”. (Ver considerando contenido en el apartado titulado “en cuanto al aspecto civil” contenido en la página 137 de la sentencia impugnada).



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 64) En ese tenor, resulta pertinente evaluar las declaraciones dadas por el señor Omar Enriquillo Sosa Méndez por ante el tribunal *a-quo*, el cual circunscribe el daño sufrido a lo siguiente: “(...) *mal psicológicamente, todo mal, nada está bien, uno tiene que estar tomando medicamentos, se siente mal, daño psicológico, uno no puede dormir, todavía se escuchan esos impactos, ver a las personas que tu cuidas morir, amenazas de parte del equipo de Blas Peralta en público, que te puedo decir, demasiado daño (...) ellos amenazaban con que nos iban a quitar del medio, sea a la buena o a la mala, todas las informaciones llegan (...)*”; en ese mismo sentido estableció el deponente como parte de uno de los interrogatorios, que tuvo que salir del país por el miedo que siente. (Ver testimonio contenido de la página 30 a la 33 de la sentencia impugnada).
- 65) Como hemos externado en parte anterior de la presente sentencia, los daños morales resultan difícilmente cuantificables, pues los mismos atañen al sufrimiento que experimenta una persona luego de un evento vivido directa o indirectamente; lo que en el caso de especie se traduce a la experiencia del hoy recurrente de ver morir de una forma trágica a la persona que tenía a su cargo para la seguridad personal. Agregándose a esto la amenaza y el miedo sufrido en el momento del hecho, pues éste pudo haber corrido con la misma suerte.
- 66) Por lo anterior esta Sala, en el caso del señor Omar Enriquillo Sosa, ha entendido prudente modificar el monto indemnizatorio impuesto al imputado Blas Peralta Peralta, por entenderlo justo y proporcional a los hechos de la causa y al daño moral sufrido, tal y como se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.
- 67) Por los motivos expuestos precedentemente, esta Sala entiende que no se configuran ningunas de las causales enumeradas por el Artículo 417 del Código Procesal Penal y sus modificaciones, ni los vicios alegados por los imputados: **a)** Franklin Alejandro Vanegas Rivas, mediante recurso de fecha veinticinco (25) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); **b)** Blas Peralta Peralta, mediante escrito de fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017); y **c)** Geraldo Félix Bautista Mena, mediante escrito de fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017), a través de sus respectivas defensas técnicas, todos en contra de la sentencia núm. 249-02-2017-SS-00141, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; por tanto deben ser rechazados y confirmada la sentencia de marras, tal y como se hace constar en la parte dispositiva de esta sentencia.



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- 68) Tal y como se estableció en otra parte de la presente decisión, esta Alzada entiende que el monto de las indemnizaciones por daños y perjuicios, materiales y morales sufridos por las partes es un asunto de la soberana apreciación del juez<sup>25</sup>, la cual no debe ser desproporcionada, pírrica, ni irracional, sino ajustada a la realidad objetiva, es decir, que haya una relación entre la falta, la magnitud del daño causado y el monto fijado como resarcimiento por los perjuicios sufridos, por lo que esta Corte estima acoger los motivos invocados en los escritos de apelación, interpuestos por los querellantes, actores civiles y recurrentes, procediendo modificar los ordinales OCTAVO y DECIMO del dispositivo la sentencia impugnada, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la sentencia.
- 69) Este Tribunal, al pronunciarse sobre las costas del proceso, toma en cuenta lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, y en tal virtud, condena a BLAS PERALTA PERALTA y FRANKLIN ALEJANDRO VENEGAS RIVAS, al pago las costas penales, todas estas generadas en este grado de apelación por la solución dada a los recursos de apelación que se tratan y por el haber sido solicitadas en su distracción por los abogados de la parte gananciosa; y exime al imputado GERARDO FÉLIX BAUTISTA MENA, del pago las costas penales, en virtud de haber sido asistido por un defensor público. De igual forma, se condena al pago de las costas civiles del proceso al imputado BLAS PERALTA PERALTA, tal como se hace constar en la parte dispositiva de esta decisión.
- 70) Mediante sentencia No. 126, de fecha quince (15) de julio del año dos mil quince (2015), nuestra Suprema Corte de Justicia, estableció que: *“para evaluar el plazo de interposición del recurso, lo primero que debe verificarse..., como garante del debido proceso, es que realmente las partes hayan sido convocadas para la lectura íntegra de la resolución o sentencia, y luego constatar que el día de la lectura, la decisión haya quedado a disposición de las partes, es decir, que real y efectivamente se pueda demostrar que el día pautado para la lectura, la decisión se encontraba en condiciones de ser retirada por las partes...”*, en tal sentido, y habiendo quedado las partes del presente proceso convocadas para la lectura íntegra de la presente sentencia, la cual se encuentra lista para ser retirada en el día de hoy; los plazos para recurrir comienzan a partir de la lectura íntegra de la presente decisión.

---

<sup>25</sup> Sentencia No. 8 de fecha 14 de mayo del 1997. Boletín judicial 989-991, página 436.



REPÚBLICA DOMINICANA  
PODER JUDICIAL

## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces de la Corte, fue adoptada por unanimidad de votos.

POR TALES MOTIVOS Y VISTOS: los artículos 8 y 69 de la Constitución de la República Dominicana; los artículos 14 numerales 1 y 3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y el artículo 8 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 14, 24, 26, 246, 247, 341, 416 al 422 del Código Procesal Penal, modificado por la ley No. 10-15, de fecha 10 de febrero de 2015; 295 y 304 párrafo II del Código Penal.

LA PRIMERA SALA DE LA CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, en virtud de las disposiciones legales mencionadas, luego de ser oídas las conclusiones de las partes:

F A L L A

PRIMERO: RECHAZA los recursos de apelación interpuestos por:

- a) Blas Peralta Peralta, a través de su representante legal Dr. Miguel E. Valerio Jiminián, en fecha veintinueve (29) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017);
- b) Franklin Alejandro Venegas Rivas, a través de su representante legal el Dr. Viterbo Pérez, en fecha veinticinco (25) de agosto del año dos mil diecisiete (2017);
- c) Geraldo Félix Bautista Mena, a través de su representante legal la Licda. Míolany Herasme Morillo, Defensora Pública, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

Todos en contra la Sentencia No. 249-02-2017-SSen-00141, de fecha once (11) del mes de julio del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

*“PRIMERO: Declara al ciudadano Blas Peralta Peralta, de generales que constan, CULPABLE del crimen de asesinato en perjuicio del señor Mateo Aquino Febrillet y tentativa de asesinato en perjuicio de los señores Omar Enriquillo Sosa Mendez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 295, 296, 297, así como los artículos 2, 295, 296, 297 y 302 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de treinta (30) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de la Romana. SEGUNDO: Declara a los ciudadanos Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de los ciudadanos Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Mendez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de OCHO (08) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo. TERCERO: Declara al ciudadano Rafael Herrera Peña, de generales que constan, culpable del crimen de complicidad en asesinato y tentativa de asesinato en perjuicio de Mateo Aquino Febrillet, Omar Enriquillo Sosa Mendez, Rosa Elaine Mañaná Fernández, Joel Antonio Soriano Ramírez y Eduar Andrés Montás Lorenzo, hechos previstos y sancionados en los artículos 59, 60, 2, 295, 296 y 297 del Código Penal Dominicano, al haber sido probada la acusación presentada en su contra, en consecuencia se le condena a cumplir la pena de cinco (05) años de reclusión mayor a cumplirse en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo; y a solicitud del Ministerio Público a lo cual no se opuso la parte acusadora privada, se SUSPENDE de forma PARCIAL la ejecución de la pena impuesta por un período de TRES (03) AÑOS, quedando el ciudadano Rafael Herrera Peña sometido durante este periodo a las siguientes reglas: a) Impedimento de salida del país, sin previa autorización judicial. b) Doscientas (200) horas de trabajo comunitario a ser realizado durante su periodo de suspensión de la pena en el Centro de Rehabilitación y Corrección de Najayo. c) Mantenerse alejado del ciudadano Blas Peralta. CUARTO: Advierte al ciudadano Rafael Herrera Peña que de no cumplir con las reglas impuestas en el periodo establecido o ser condenado por otro ilícito, deberá cumplir de forma íntegra la totalidad de la pena suspendida. QUINTO: Condena al ciudadano Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas al pago de las costas penales del proceso; Eximiendo a los ciudadanos Rafael Herrera Peña y Gerardo Félix Bautista Mena del pago de las mismas, en virtud de que fueron asistidos por la Oficina Nacional de la Defensa Pública. SEXTO: Se ordena el decomiso de las evidencias materiales que se hacen constar en el cuerpo de esta sentencia; con excepción del Jeep marca Toyota, año 2006, placa G139884, color negro, propiedad del*



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

*coimputado Geraldo Félix Bautista Mena. SÉPTIMO: Ordena la notificación de esta sentencia al Juez de Ejecución de la Pena correspondiente. OCTAVO: Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solis, Jonatán David Aquino Solis y Rita Yomaris Solis Tejada, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de pesos (RDS\$7,000,000.00) a favor del señor David Enmanuel Aquino Solis e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solis y diez millones de pesos (RDS\$10,000,000.00) a favor de la señora Rita Yomaris Solis Tejada, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado. NOVENO: Acoge la acción civil formalizada por la señora Jessica Damaris Aquino Lapaix, hija de la víctima Mateo Aquino Febrillet, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Danilo Antonio Lapaix, José Andrés Alcántara Aquino y Cesar Amadeo Peralta, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena a Blas Peralta Peralta al pago de una indemnización ascendente a la suma de Siete Millones de pesos (RDS\$7,000,000.00) y a los ciudadanos Rafael Herrera Peña, Gerardo Félix Bautista Mena y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un peso (RDS\$1.00) simbólico a favor de ésta, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por los imputados. DÉCIMO: Acoge la acción civil formalizada por los señores Omar Enriquillo Sosa Mendez en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luís Fontanéz y Jorge Luís Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de un Millón de pesos (RDS\$1,000,000.00) a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado”.*

**SEGUNDO:** CONFIRMA los ordinales primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto, y séptimo de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.

**TERCERO:** DECLARA con lugar los recursos de apelación interpuestos por:



## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

- a) Los señores Rita Yomaris Solis Tejeda, Jonathan David Aquino Solis, y Enmanuel Aquino Solis, en calidad de querellantes constituidos en actores civiles, a través de sus abogados constituidos y apoderados Dres. José Parra Báez y Ángel Veras Aybar, y el Licdo. René del Rosario, en fecha treinta (30) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017);
- b) El señor Omar Enriquillo Sosa Méndez, en calidad de querellante constituido en actor civil, a través de su representante legal el Licdo. Luis Fontanez Jiménez, en fecha treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil diecisiete (2017).

CUARTO: MODIFICA los ordinales octavo y décimo de la sentencia impugnada, para que en lo adelante se lea de la manera siguiente:

*OCTAVO: Acoge la acción civil formalizada por los señores David Enmanuel Aquino Solis, Jonatán David Aquino Solis y Rita Yomaris Solis Tejeda, en su calidad de hijos y viuda de la víctima Mateo Aquino Febrillet por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Dr. José Parra Báez y Licdo. René Del Rosario, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta al pago de una indemnización ascendente a la suma de diez millones de pesos (RD\$10,000,000.00) a favor del señor David Enmanuel Aquino Solis e igual suma a favor del señor Jonatán David Aquino Solis y veinte millones de pesos (RD\$20,000,000.00) a favor de la señora Rita Yomaris Solis Tejeda, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos por éstos a consecuencia de la acción cometida por el imputado.*

*DÉCIMO: Acoge la acción civil formalizada por el señor Omar Enriquillo Sosa Mendez en calidad de víctima, por intermedio de sus abogados constituidos y apoderados Licdos. Luis Fontanez y Jorge Luis Núñez, acogida por auto de apertura a juicio por haber sido intentada acorde a los cánones legales vigentes; en consecuencia, condena al ciudadano Blas Peralta Peralta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos (RD\$2,000,000.00) a favor de éste, como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos a consecuencia de la acción cometida por el imputado.*



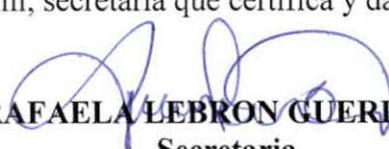
## CÁMARA PENAL DE LA CORTE DE APELACIÓN DEL DISTRITO NACIONAL

QUINTO: CONDENA a los imputados Blas Peralta Peralta y Franklin Alejandro Venegas Rivas, al pago de las costas penales por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; y EXIME al imputado Geraldo Félix Bautista Mena, del pago de las costas causadas en grado de apelación, por haber sido asistido por un abogado defensor público.

SEXTO: CONDENA al imputado Blas Peralta Peralta, al pago de las costas civiles, por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

SÉPTIMO: Ordena a la secretaria de esta Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, realizar las notificaciones de las partes, quienes quedaron citadas mediante decisión dada en la audiencia de fecha ocho (08) de noviembre del año dos mil diecisiete (2017), e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes comparecientes.

DADA Y FIRMADA ha sido la sentencia que antecede por los Magistrados Doris Josefina Pujols Ortiz, Jueza Presidenta en Funciones, Rafael A. Báez García, Juez y Daisy Indhira Montás Pimentel, Jueza, quienes integran la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional; la cual fue leída y sellada el mismo día, mes y año expresados más arriba por mí, secretaria que certifica y da fe.

  
**RAFAELA LEBRON GUERRERO**  
Secretaria

